AÑO CC. SABADO 7 DE DICIEMBRE. 1861.—NUM. 341.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias..	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
Ultramar.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
Extranjero...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por D. Joaquin Lobo, como representante de la casa Giró, al Teniente Alcalde de Casares de una corta y extraccion de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz en el monte encinal de aquellos propios, formó diligencias en averiguacion del hecho denunciado: que el guarda local declaró que no sabia quién hubiese cortado la madera sustraida, á saber, doce palos de algarrobo y quejigo, y únicamente podia decir que, habiéndole encargado el guarda mayor Don Manuel Muñoz las recogiese y remitiese á Estepona, las entregó á un arriero para dicho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Camacho, ranchero de dicho monte; y de las que tenia cortadas de los árboles marcolados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de Febrero, estando él carboneando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cortijo de Juan Ocaña unas cuantas latas: que despues le pidió cortase otras por aquel estilo, lo que no verificó, y á los pocos dias volvió dicho guarda al cortijo con otro manojo de varas: que de las demás diligencias practicadas aparece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó á su casa unas cuantas latas de algarrobo sin decir cómo ni de dónde las llevaba, sino que era para un carro; y que pasando por allí otro dia Robles, le dió una voz para que su muger las llevase al pueblo. Tambien fueron reconocidos los palos por peritos, quienes los tasaron en 6 rs., añadiendo que tres de ellos eran de los árboles marcolados como comprados por Giró, y los restantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los guardas por hurto. El Gobernador, despues de haber oido al Ingeniero de Montes, dispuso se formase expediente gubernativo en averiguacion del hecho, del que aparece que el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando que los habia tomado de los cortados por el contratista con autorizacion de este; que si le habia denunciado despues habia sido en venganza de que anteriormente le habia hecho una denuncia el guarda por corta de árboles no señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz habia pedido á Lobo cierto número de palos del monte que estaba aprovechando. El Gobernador en su vista, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no estaba justificada la culpabilidad del guarda Muñoz.

Considerando:

1.° Que está acreditado que el guarda mayor llevó los palos de que se trata al cortijo de Juan Ocaña:

2.° Que tres de estos correspondian á la parte del monte subastado por un particular, y los restantes al de propios, de lo que se deduce que en el primer caso, si llegara á probarse, constituiria el delito de hurto, y el segundo, abuso del empleado, considerado como malversacion de caudales ó efectos públicos:

3.° Que á los Tribunales de justicia corresponde examinar el hecho y castigarle en su dia si á ello hubiere lugar, mediante un juicio seguido por todos sus trámites:

4.° Que no existe prueba ninguna de que el guarda local haya tenido más participacion en el hecho denunciado que entregar los palos cortados á un arriero, conforme se le habia encargado por su superior;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo al guarda mayor, y se confirme la negativa del Gobernador de Málaga en cuanto al guarda local.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil respectivamente del Ayuntamiento de Plou, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil del pueblo de Plou.

Resulta de los antecedentes y declaraciones del sumario que en la noche del 25 de Noviembre de 1860 fué llamado el Alcalde por Bárbara Serrano diciéndole que fuese á su casa, donde Mariano Plou estaba insultando á su marido; que se levantó, avisó al alguacil para que le acompañara, y juntos fueron adonde se decia haber el escándalo, encontrando en efecto á Plou, á quien mandó retirarse, á pesar de la resistencia que oponia; que cuando le conducian á su casa, de repente sacó un cuchillo y dió un golpe al alguacil á quien solamente atravesó la chaqueta y el chaleco, dejándole caer al suelo por haber tropezado: que en seguida se dirigió Plou al Alcalde y trató de herirle con el cuchillo, á pesar de que al retirarse dicha Autoridad le presentaba dos pistolas y le amenazaba con dispararle un tiro; que viéndose acorralado el Alcalde, y que Plou se le echaba encima enarbolando el cuchillo y amenazándole con matarle, dió la voz de fuego, y el alguacil le disparó un tiro con la carabina que llevaba, cayendo herido al suelo; que despues de haberle dado los auxilios espirituales, murió el herido al dia siguiente, sin querer decir cuál habia sido la causa de herirle.

Se presentó por el Alcalde el cuchillo con que fué acometido, que la mujer de Plou reconoció ser de la propiedad de éste.

Tambien varios testigos declaran, en virtud de auto del Juez, que el difunto Plou tenia un carácter irascible y pendenciero, y que le daban en ocasiones arranques como de locura.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho Alcalde y al alguacil por tratarse de un homicidio que puede constituir el delito penado en el art. 333 del Código penal.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.° núm. 4.° y 12 en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en virtud de obediencia debida; 333 en que se castiga el delito de homicidio:

Considerando que está justificada la agresion ilegítima con que fué acometido el Alcalde en ocasion en que ejercia sus funciones de tal, y conducia á su casa á Plou; que tenia necesidad racional de repeler ó impedir dicha agresion, so pena de haber sido víctima de un asesino, y por último, que no hubo provocacion por su parte, sino que se limitó á defenderse, por todo lo cual es visto se halla exento de responsabilidad criminal:

Considerando que el alguacil obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico inmediato;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por el Duque de Fernan-Nuñez y Don Manuel Guzman con el Duque de Berwick y Alba, como marido de la Condesa del Montijo, y por fallecimiento de esta, en representacion de sus hijos, sobre mancomunidad en el fruto de bellota de unas dehesas:

Resultando que el Duque de Fernan-Nuñez y D. Manuel Guzman entablaron demanda en 12 de Junio de 1856, que reprodujeron en 23 de Octubre siguiente por haber sido estimada una excepcion dilatoria, exponiendo que les pertenecia en propiedad al primero la dehesa llamada Confrentes de Silva, y al segundo la de Confrentes de Sanabria, contiguas ámbas á la denominada del Coto, propia de la Condesa del Montijo, y á la de Confrentes de Maraber de D. José de Guzman: que cada una de ellas tenia sus linderos marcados, aprovechándose con separacion en pasto y labor, pero no el fruto de bellota, que se distribuia haciendo siete partes iguales del producto de todas, y dando cuatro al dueño del coto, y cada una de las tres restantes á los respectivos dueños de los tres Confrentes, siendo por lo tanto necesario hacer todos los años una distribucion especial: que los títulos que respectivamente tenian no determinaban la manera de repartir ni aprovechar en comun el referido fruto, pero que estaba sancionada por una costumbre inmemorial, que habia sido reconocida por una ejecutoria en el año de 1821, y estaba comprobada en varios expedientes de division existentes en el archivo de aquella ciudad: que los arrendatarios que eran de dichas dehesas en el año de 1830 habian hecho un señalamiento de arbolados, conforme al cual debian aprovechar el fruto miéntras durasen sus arrendamientos para no repetir todos los años aquella operacion, lo cual habia durado 20 ó más; pero no siendo justo que estas condiciones quedasen impuestas para los dueños, modificando con ellas su derecho de propiedad, habian tratado los demandantes de derogar la práctica introducida por aquellos, para lo cual habian provocado en 1853 un juicio sumario, en el que habian sido vencidos, en atencion á que habia continuado por tres años la forma establecida por los colonos para la distribucion y para que se restablecieran los antiguos usos, ejercitando la accion petitoria ordinaria, y dirigiéndola únicamente contra el Duque de Alba, como marido de la Condesa del Montijo, por estar conforme D. José de Guzman con el resultado que tuviera este pleito, pidieron se declarase en su fuerza y vigor la explicada costumbre, condenando á los dueños de las citadas fincas á someterse á ella, dando por ineficaz é insubsistente el convenio de los colonos:

Resultando que el Duque de Alba en la representacion indicada impugnó la demanda conviniendo en los hechos sentados de contrario, á excepcion del relativo al aprovechamiento de la bellota en los términos indicados, que dijo ser falso como lo acreditaban los títulos que, no solo no especificaban la manera de repartir dicho fruto, sino que probaban por sus términos que era absoluto y completo el dominio de las fincas; y que si para constituir aquel gravámen acudian los demandantes á la prescripcion, esta no podia tener lugar, siendo las fincas vinculadas, faltando el uso constante, puesto que habian trascurrido más de 20 años sin verificarse aquel reparto, y careciendo sobre todo de justo título; pidiendo en su virtud que se le absolviese de la demanda declarando que sobre la dehesa del Coto que le pertenecia no gravitaba la especie de servidumbre que se le trataba de imponer, sino que era absolutamente libre, y como tal debia disfrutarla por completo por sus lindes conocidos sin ninguna clase de limitacion:

Resultando que de los documentos presentados por una y otra parte durante el curso del juicio, aparece que las cuatro citadas dehesas fueron primitivamente una sola, conocida con el nombre de Confrentes, perteneciendo en el año de 1627 cuatro partes al Conde de Montijo, una á D. Juan de Silva, otra á D. Juan Maraber Ayala, y otra al Licenciado Arias de Sanabria y beaterio fundado por Doña Isabel de Solís: que en dicho año estos dos últimos partícipes entablaron nueva demanda por caso de corte contra los dos primeros, exponiendo que unos y otros habian disfrutado privativamente de sus respectivas partes en cuanto á yerbas y labor, pero que en cuanto al uso de la bellota, siempre habia sido comun entre todos los partícipes, sin que jamás se hubiesen perturbado en dicha posesion hasta hacia pocos dias que el dicho Conde y Don Juan habian querido impedir á sus arrendadores el aprovechamiento de dicha comunidad, pidiendo se les condenase á que no les perturbasen en dicha posesion, declarando, en caso necesario, poder gozar de la dicha comunidad en toda la dicha dehesa, sin que conste el resultado que tuvo esta demanda: que en el año de 1815 la Condesa viuda de Tilly, como tutora y curadora de su hijo D. José María de Guzman, arrendó la dehesa de Confrentes de Maraver á Alonso Montero, que cedió el arriendo á D. Juan Miguel Martinez: que este promovió pleito á dicha Condesa para la reduccion del precio del arriendo por no haberse hecho mérito en el contrato de la division de frutos que se practicaba entre las dehesas Coto, Confrentes de Silva, de Sanabria y Maraver, llevando la primera cuatro partes y una sétima cada una de las Confrentes, por lo cual la de Maraver habia sido privada de cási una mitad de frutos, pleito de que fué absuelta la Condesa: que en el año de 1821 acudió esta al Juzgado de Jerez de los Caballeros; y haciendo mérito de la division que anualmente se practicaba para el aprovechamiento de dicho fruto, para lo que cada uno de los interesados nombraba perito, y de que entre los nombrados en aquel año no habia habido conformidad, pidió que se nombrasen judicialmente una ó dos personas que practicasen el reconocimiento y division en la forma referida: que nombrados y enterados de ello todos los dueños de las dehesas, no llegó á tener efecto por haber manifestado el Procurador de la Condesa que se habia convenido en dividir la bellota amigablemente; y que en 21 de Octubre de 1830 los arrendatarios de las cuatro dehesas citadas, para evitar las molestias y gastos que ocasionaba la particion anual del fruto de bellota de aquellas, se convinieron en estar y pasar por todo el tiempo que durasen los respectivos contratos de arrendamiento que tenian hechos, aprovechándolas por las lindes que se habian marcado en la division que habian practicado en aquel mes:

Resultando que practicada además por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1859, por la que declaró vigente la costumbre inmemorial de hacer en cada un año siete partes iguales del fruto de bellota de las dehesas titu ladas Confrentes y el Coto, adjudicándose una sétima parte á cada una de aquellas y las cuatro restantes á la última, condenando á los dueños á que se sometieran á la observancia de la mancomunidad, y declarando sin efecto para los referidos dueños el convenio celebrado por los colonos de las dehesas en 1830:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 14 de Febrero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, interpuso el Duque de Alba recurso de casacion citando como infringidas las seis primeras leyes del tít. 2.° de la Partida 1.ª, la 18, tít. 29 de la Partida 3.ª; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, cuya tendencia era enaltecer y fortalecer el dominio, rodearle de garantías y aumentar sus atributos, lo cual no podia lograrse si á ciertos hechos se les consideraba suficientes para privar á los dueños de lo que legítimamente les pertenecia; y la ley 27, título 2.°, Partida 3.ª; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, título 14, Partida 3.ª, la doctrina de derecho *actore non probante reus est absolvendus*; la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª; la ley 1.ª, tít. 15, Partida 6.ª, las leyes 9.ª, 12, 14 y principio de la 18, tít. 29, Partida 3.ª; la doctrina conforme con ella, segun la que no pueden prescribirse los bienes de mayorazgo; las leyes 9.ª, 13, 14 y 15, tít. 31 y 13, título 30 de la misma Partida; la doctrina de derecho, segun la cual la propiedad es absoluta y libre miéntras no se pruebe que existe comunion, servidumbre ú otro gravámen constituido en forma legal, y por último el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la demanda que se ha propuesto en este pleito se reduce á pedir que se continúe en la posesion no interrumpida ó inmemorial de aprovecharse del fruto de la bellota, haciendo siete partes iguales; cuatro para el dueño de la dehesa del Coto, y las restantes para los de las tres Confrentes:

Considerando que las seis primeras leyes del tít. 2.° de la Partida 1.ª no pueden ser invocadas útilmente en apoyo del presente recurso, porque en este se trata de la posesion de un derecho entre particulares, y en aquellas del uso y de la costumbre; y de los requisitos que son necesarios para que esta tenga fuerza de ley, y de consiguiente sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que fuere contraria, é interpretar la dudosa:

Considerando que tampoco pueden ser invocadas útilmente la ley 1.ª, tít. 15 de la Partida 6.ª, y la 27, tít. 2. de la Partida 3.ª, porque se limitan á definir «qué es particion é qué proviene de ella» y «qué es propiedad é posesion», y en este pleito no se ha cuestionado acerca de la particion, ni tampoco sobre lo que es propiedad y posesion:

Considerando que se halla en igual caso la ley 13, tít. 30 de la Partida 3.ª, relativa á «cómo el señor dè la cosa non pierde la tenencia de ella por la desamparar el que la tuviese arrendada», porque en este pleito no se ha tratado, ni hecho indicacion de que alguno maliciosamente desamparase la cosa para que otro se apoderase de ella:

Considerando que las leyes 9.ª, 13, 14 y 15, tít. 31 de la misma Partida que disponen «cómo cada uno de los herederos puede demandar toda la servidumbre que fué otorgada á la heredad de que él es su heredero;» «en cuáles cosas debe ser puesta servidumbre;» «en cuántas maneras debe ser y por cuánto tiempo se pueden ganar las que hay en las cosas agenas,» no pueden tener aplicacion en este litigio, en que solo se pretende continuar en la posesion en mancomun del aprovechamiento de frutos:

Considerando que las leyes 9.ª, 12, 14 y 18, tít. 29 de la mencionada Partida, contraidas á determinar el tiempo y los requisitos que son necesarios para ganar las cosas muebles raíces é incorporales, y la doctrina de que no pueden prescribirse los bienes de mayorazgo, no pueden tampoco tener aplicacion á este pleito, porque en él no se ha tratado de la prescripcion á que se refieren dichas leyes, ni si pueden prescribirse los bienes amayorazgados, acerca de los cuales no hace ningun mérito la citada ley 18:

Considerando que así los demandantes como el demandado han hecho todas las pruebas que han estimado convenientes; y al apreciarlas la Sala sentenciadora del modo que lo ha verificado, no ha infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª ni ninguna otra disposicion:

Considerando que el principio de derecho *actore non probante, reus est absolvendus*, tampoco ha sido infringido, pues la Sala, en vista de las pruebas, ha estimado justificada la pretension de la parte actora:

Considerando que aun en el supuesto de que no se hubiese observado lo prevenido en el art. 333 de la ley del Enjuiciamiento, nunca seria causa de casacion, segun lo repetidamente decidido por este Supremo Tribunal:

Considerando por lo expuesto anteriormente que la regla 13, tít 34, Partida 7.ª y las dos doctrinas citadas no pueden ser aplicables á este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Duque de Berwick y Alba en la representacion indicada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Autero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1861.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1861, en los autos seguidos por D. Vicente Pujals de la Bastida con D. Tomás Hurtado sobre plagio é indemnizacion de daños y perjuicios, que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que D. Vicente Pujals publicó en 1851 una *Cartilla para enseñar á leer*, y en 1855 una ampliacion con el título de *Cartilla progresiva para enseñar á leer con la mayor facilidad y prontitud sin necesidad de Caton*, de las que presentó ejemplares en el Ministerio de Instruccion pública y en el de Fomento, y le fueron expedidas las certificaciones correspondientes:

Resultando que en el año de 1856 imprimió D. Tomás Hurtado un libro con el título de *Consideraciones sobre la enseñanza de la lectura del idioma español*, en que censuró la *Cartilla* de Pujals y otros varios métodos; y publicó despues uno *nuevo, dividido en dos partes, para enseñar á leer breve, fácil* y *correctamente el mismo idioma*:

Resultando que en 7 de Marzo de 1857, conceptuando Pujals que este último era un plagio de su *Cartilla progresiva* sin otra adicion que la de unir las mayúsculas á las minúsculas y las *h* é *y*, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte pidiendo, con arreglo á la ley de 10 de Junio de 1847, que se condenase á D. Tomás Hurtado por la publicacion que habia hecho como suya, de la primera y segunda parte del *Nuevo método para enseñar á leer breve, fácil y correctamente el idioma pátrio*; á la pérdida de todos los ejemplares que se encontrasen de la misma obra, y por via de daños y perjuicios al pago de otros 3.000 en folio y en 8.° de la *Cartilla progresiva*, y en las costas:

Resultando que D. Tomás Hurtado contradijo la demanda, pidiendo que se le absolviese de ella libremente, y expuso no ser cierto que hubiera adoptado para su método el publicado por Pujals en 1855, pues uno y otro se diferenciaban esencialmente, como que el de este pugnaba con la lógica, y el suyo era original en la idea, órden de las palabras y de los ejemplos que dominaban en él; añadiendo en el escrito de dúplica que la ley no podia prohibir la publicacion de obras de una misma clase y dirigidas al propio objeto, por más que fuesen semejantes en el método, en sus ideas, en su esencia y en su forma, porque la explanacion y desenvolvimiento constituyen una propiedad distinta de la reimpresion y reproduccion:

Resultando que, practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Octubre de 1857, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Junio de 1859, absolviendo á D. Tomás Hurtado de la demanda de D. Vicente Pujals de la Bastida y que este interpuso el actual recurso de casacion por creer infringidos los artículos 1.° y 10.° de la referida ley sobre propiedad literaria y *uno* de los axiomas que rigen en todo procedimiento, toda vez que la sentencia se funda en que ántes que el recurrente habian publicado su *Cartilla* los hermanos Sala y Arnella, cuando en su concepto resulta lo contrario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que segun el art. 1.° de la ley de 10 de Junio de 1847, y para los efectos de ella, por propiedad literaria se entiende el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante, y que por el 10.° se prohibe reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor:

Considerando que D. Tomás Hurtado publicando su *Nuevo método de lectura* no reprodujo el escrito original ó sea la misma obra que con igual objeto habia dado ántes á luz D. Vicente Pujals, como lo reconoce este terminantemente en sus escritos, limitándose á sostener que Hurtado habia tomado y reproducido, como suya, la idea ó método adoptado por él en su *Cartilla*, cuya propiedad le estaba declarada, y que por consiguiente habia cometido un verdadero plagio, comprendido en las prescripciones de dicha ley y penado por ella:

Considerando que aun cuando pudiera ser aplicable la referida ley á la cuestion mirada bajo el punto de vista que se acaba de enunciar, seria necesario para que existiese el plagio que se supone, que la idea ó método publicado, como original, por Hurtado, lo hubiese sido en igual concepto con anterioridad, y prévios los requisitos legales para adquirir su propiedad, por Pujals, y que ningun otro ántes que él le hubiera dado á conocer:

Considerando que tres peritos, dos de ellos nombrados por parte del recurrente, y á cuya apreciacion científica pidió que se sometiese el punto á que se hallaba reducido el debate, contestando á las preguntas formuladas por el mismo, además de declarar que *en la marcha que cada uno ha seguido en el desarrollo de su pensamiento hay notable diferencia*, manifestaron que en 1849 se habia publicado en Figueras un *Curso de lectura por un nuevo método, en el que se sigue la marcha que en el de Pujals*, expresando sus autores haberle enseñado por espacio de seis años con éxito feliz, y que en el de 1846 se habia publicado tambien en París el *mismo procedimiento* acompañado de una *Guia del maestro*, en la que se decia estar en práctica hacia más de 20 años en muchas escuelas:

Considerando que atendido el resultado de estas declaraciones, no puede sostenerse por Pujals la originalidad de la idea que desenvolvió en su obra, y que fuese exclusivamente producto de sus investigaciones científicas, ni que al adoptarla Hurtado en la que publicó despues cometiese el plagio que le imputa;

Y considerando que bajo ninguno de los dos conceptos expresados, esto es, ni como reproduccion de una obra ó escrito original ageno, ni como reproduccion de una idea ó método dado á conocer con anterioridad por el recurrente, se han infringido los artículos que se citan, absolviéndose de la demanda á D. Tomás Hurtado, y que por su vaguedad y falta de expresion no puede tomarse en consideracion el pretendido axioma que tambien se alega en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Vicente Pujals de la Bastida, á quien condenamos en las costas y en la cantidad por la que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Madrid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Autero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Diciembre de 1861.=Luis Calatraveño.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real órden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 21,45 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecen su venta.
D. Pedro de las Rivas.....	34.327	21,38
Manuel Ruiz Casanovas....	112.836	21,34
Roman G. Lopez.....	50.000	21,44
Manuel Ledesma.....	200.019	21,27
Marcial Niño.....	21.664	21,35
Epifanio Sanz.....	32.735	21,44
Antonio Taboada.....	5.483	21,29
Fernando Domingo.....	25.892	21,40
Pedro Martinez.....	400.000	21,24
Antonio María Valcárcel....	199.000	21,44
El mismo.....	19.500	21,34
Manuel Mayada.....	300.000	21,38
Juan José Ortiz y Lopez....	39.143	21,35
Antonio Dorronsoro.....	32.194	21,35
Manuel de las Doblas.....	17.316	21,40
Antonio Dorronsoro.....	260.000	21,48
El mismo.....	260.000	21,48
El mismo.....	260.000	21,48
El mismo.....	280.000	21,48
El mismo.....	220.000	21,54
El mismo.....	220.000	21,54
El mismo.....	230.000	21,57
Gerardo Alonso.....	71.055	21,80
Pedro Ferreiro.....	13.386	21,49
Manuel Mallada.....	300.000	21,48
Meliton Mendoza.....	25.237	21,65
Laureano Moreno.....	27.401	21,60
D. Juan Garró.....	400.000	21,65
El mismo.....	300.000	21,73
Sanchez y compañía.....	61.614	21,55
Roque Gil.....	22.017	22
Jacinto Navarro y Lázaro...	63.674	21,49
Epifanio Sanz.....	25.180	21,46
El mismo.....	26.937	21,47
El mismo.....	35.378	21,49
Cláudio Tejedor.....	20.479	21,69
El mismo.....	17.000	21,85
Trinidad Mata.....	13.731	21,70
El mismo.....	198.000	21,80
Joaquin Frade.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
Evaristo Alonso.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
El mismo.....	1.000.000	21,64
Feliciano de Isla.....	76.396	21,60
José Ramirez.....	200.000	21,60
Manuel de Novales.....	500.000	21,54
José Vivanco.....	400.000	21,75
Ramon P. Lopez.....	70.000	21,74
El mismo.....	60.000	21,69
El mismo.....	200.000	21,58
Miguel García.....	200.000	21,63
El mismo.....	1.360.000	21,64
José Gonzalez.....	57.160	21,64
El mismo.....	53.985	21,64
El mismo.....	41.645	21,64
El mismo.....	34.221	21,64
El mismo.....	26.922	21,64
El mismo.....	35.968	21,64
El mismo.....	65.826	21,64
El mismo.....	35.384	21,64
El mismo.....	31.293	21,64
El mismo.....	43.197	21,64
El mismo.....	44.188	21,64
Manuel José de Paz.....	13.717	21,60
Eugenio Vargas.....	105.185	21,69

Proposiciones admitidas.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Pedro Martinez.....	400.000	21,24	84.960
Manuel Ledesma.....	200.019	21,27	42.544
Antonio Taboada.....	5.483	21,29	1.167
Antonio María Valcárcel.....	19.500	21,34	4.161
Manuel Ruiz Casanova.....	112.836	21,34	24.079
Marcial Niño.....	21.664	21,35	4.625
Antonio Dorronsoro.....	32.194	21,35	6.873
Juan José Ortiz y Lopez.....	39.143	21,35	8.357
Pedro de las Rivas.....	34.327	21,38	7.339
Manuel Mallada.....	300.000	21,38	64.140
Manuel de las Doblas.....	17.316	21,40	3.705
Fernando Domingo.....	25.892	21,40	5.540
Epifanio Sanz.....	32.735	21,44	7.018
Roman P. Lopez.....	50.000	21,44	10.720
Antonio María Valcárcel.....	199.000	21,44	42.665
	1.490.109		317.893

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sierra.

CONTINÚAN LOS ESTADOS Á QUE SE REFIERE LA LE

PRESIDIOS.

ESTADO *demostrativo de los confinados existentes*

FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS.

ALTAS.	Estampilla Real	Sellos públicos	Idem particulares	Moneda	Billetes de Banco	Documentos públicos y oficiales	Idem privados	Pasaportes y certificados	Falso testimonio	Usurpacion de funciones
Alcalá	»	»	»	11	1	3	5	»	2	»
Barcelona	»	»	»	12	1	17	»	»	1	»
Coruña	»	»	»	»	»	7	30	»	19	»
Sevilla	»	»	»	3	»	3	»	2	8	»
Valencia	»	»	»	5	»	6	6	2	8	»
Valladolid	»	»	»	2	»	»	3	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	2	»	»	»	»	10	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	1	»	1	1	6	3	»
Búrgos	»	»	2	3	»	»	2	2	3	»
Canal de Isabel II	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Canal de Urgel	»	»	»	29	»	5	»	5	2	»
Cartagena	»	»	»	3	1	2	»	»	6	»
Granada	»	»	»	2	»	»	»	10	38	»
Tarragona	»	»	»	4	1	3	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	6	»	3	1	2	8	»
Motril	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias	»	»	»	»	»	6	»	»	1	»
Mahon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ceuta	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
Alhucemas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Chafarinas	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Melilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Peñon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	»	»	2	89	6	56	48	29	109	»

CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

ALTAS.	Contra la religion	Contra la seguridad del Estado	Traicion	Derecho de gentes	De lesa Majestad	Rebelion	Sedicion	Contra la Autoridad	Sociedades secretas	Idem ilícitas
Alcalá	»	3	»	»	»	»	1	27	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	4	21	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»
Sevilla	1	1	»	»	»	»	»	36	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	30	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»
Zaragoza	1	»	»	»	»	»	1	57	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	30	»	»
Búrgos	»	»	»	»	»	»	»	22	»	»
Canal de Isabel II	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canal de Urgel	»	»	»	»	»	»	9	47	»	»
Cartagena	»	»	»	»	1	»	»	12	»	»
Granada	2	»	»	»	»	»	2	53	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	22	»	»
Motril	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Baleares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Mahon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ceuta	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Alhucemas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Chafarinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Melilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Peñon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	5	4	»	»	1	»	17	384	»	»

DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

ALTAS.	Prevaricacion	Infidelidad en la custodia de presos	Idem en la de documentos	Violacion de secretos	Resistencia y desobediencia	Denegacion de auxilio y abandono de destino	Nombramientos ilegales	Abusos contra particulares	Idem de eclesiásticos	Usurpacion de atribuciones	Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas	Cohecho	Malversacion de caudales públicos	Fraudes y exacciones ilegales	Negociaciones prohibidas á los empleados
Alcalá	»	1	2	»	19	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	1	»	24	»	»	1	8	1	»	»	1	5	»
Coruña	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	1	2	»	10	»	»	1	»	»	»	1	1	»	»
Valencia	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Zaragoza	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Búrgos	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canal de Isabel II	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canal de Urgel	»	»	»	»	11	»	»	»	»	7	»	»	16	»	»
Cartagena	»	2	»	»	5	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Granada	1	2	»	1	17	»	»	»	»	»	»	»	2	7	»
Tarragona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Motril	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Canarias	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Mahon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ceuta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alhucemas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Chafarinas	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Melilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Peñon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	1	9	6	3	96	»	»	3	8	11	»	1	22	21	»

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicacion:

«Secretaría del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.=Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.=Excmo. Sr.=Martin García de Loygorri.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION *de los gastos ocurridos en dicha seccion en el mes de Noviembre.*

CUENTA NÚM. 1.°

SECRETARÍA.

		Rs. vn.
Capítulo único. Personal	Art. 1.°—Secretario	1.333,33
	Art. 2.°—Empleados de planta	2.166,66
	Suma	3.499,99

CUENTA NÚM. 2.°

GASTOS GENERALES.

		Rs. vn.
Capítulo 1.° Personal.	Art. 1.°—Empleados temporeros	1.500
Capítulo 2.° Material.	Art. 1.°—Seccion de escritorio	111,60
	Art. 2.°—Oficina	584
	Suma	2.195,60

RESÚMEN *de los gastos ocurridos en la seccion administrativa.*

	Rs. vn.
CUENTA NÚM. 1.°—Secretaría	3.499,99
CUENTA NÚM. 2.°—Gastos generales	2.195,60
TOTAL	3.695,59

Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados cinco mil seiscientos noventa y cinco reales y cincuenta y nueve céntimos.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Secretario, Martin García de Loygorri.»

Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicacion:

«Direccion facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.=Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861. =Lucio del Valle.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.»

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Se ha trabajado en la recomposicion del empedrado provisional.

Se ha abierto la excavacion para cimentar el pilon de la fuente que se ha de colocar en la nueva plaza: se ha continuado la labra y acopio de losas, adoquines y prismas; y se ha empezado una de las aceras del costado Norte.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Director, Lucio del Valle.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los gastos ocurridos en el presente mes.

CUENTA NÚM. 1.°

GASTOS DE DIRECCION.

		TOTALES. *Rs. vn.*
Capítulo único	Art. 1.°—Director	»
	Art. 2.°—Ayudantes	1.750
		1.750

CUENTA NÚM. 2.°

GASTOS GENERALES.

		Rs. vn.
Capítulo 1.° Personal.	Art. 1.°—Subalternos de planta	1.840
	Art. 2.°—Subalternos temporeros	1.540
Capítulo 2.° Material.	Art. 1.°—Seccion de dibujo, levantamiento de planos, trazados y replanteos	25
	Art. 2.°—Seccion de escritorio	20
	Art. 3.°—Oficina para las dos secciones	1.405,25
		4.830,25

CUENTA NÚM. 3.°

GASTOS DE OBRAS.

		Rs. vn.
Capítulo 1.° Expropiacion	Art. 1.°— Tasaciones	»
	Art. 2.°— Indemnizaciones	107 344,01
Capítulo 2.°	Derribos	»
Capítulo 3.°	Edificaciones	»
Capítulo 4.°	Via pública	2 466
Capítulo 5.°	Ornamentacion de la plaza	»
		109.810,01

RESUMEN GENERAL.

Gastos de Direccion	1.750
Gastos generales	4.830,25
Gastos de obras	109.810,01
TOTAL *rs. vn.*	116.390,26

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Director general, Lucio del Valle.

RESÚMEN GENERAL *de los gastos ocurridos en ámbas secciones.*

	Rs. vn.
Importan los gastos de la seccion administrativa	5.695,59
Idem id. de la seccion facultativa	116.390,26
TOTAL	122.085,85

Ascienden los gastos de ámbas secciones á los figurados ciento veintidos mil ochenta y cinco reales ochenta y cinco céntimos.

Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.=El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.=El Secretario, Martin García de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II, que han sido amortizadas y premiadas en los sorteos celebrados el 2 y 3 del actual, correspondientes á las emisiones de 1855 y 1859, cuya numeracion se ha publicado en las *Gacetas* de 4 y 5 del presente mes, podrán presentar dichas acciones en esta Ordenacion desde el 10 en adelante, todos los dias pares, excepto los festivos, de doce á tres de la tarde, bajo carpetas duplicadas y con separacion de las acciones que correspondan á cada emision, á fin de señalar á los interesados el dia en que podrán presentarse á percibir el importe de la amortizacion y premio en el Banco de España.

Asimismo podrán los tenedores de acciones del referido Canal presentar en dicha Ordenacion los dias impares desde el 9 del corriente en adelante de doce á tres de la tarde el cupon vencedero en 1.° de Enero de 1862 de las acciones de una y otra emision, bajo facturas duplicadas y separadas las de 1855 de las de 1859, para señalamiento del dia en que han de percibir su importe en la Caja del Banco de España.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.=El Ordenador general, Nicolás Suarez Canton.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.100 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. *Ps. fs.*	ADMINISTRACIONES.
15.500	45.000	Madrid.
11.242	10.000	Sevilla.
3.289	5.000	Badajoz.
24.471	2 000	Madrid.
14.143	1.000	Cádiz.
8.888	1.000	Algeciras.
2.487	1.000	Badajoz.
9.827	1.000	Madrid.
2.882	1.000	Idem.
29.487	1.000	Tortosa.
8.927	1.000	Villacarrillo.
27.228	1.000	San Juan de Azualfarache.
15.480	1.000	Barcelona.
1 .540	1.000	Madrid.
3.065	1.000	Pontevedra.
23.034	1.000	Oviedo.
3.256	500	Gerona.
6.860	500	Badajoz.
10.552	500	Estepona.
2.181	500	Cádiz.
4.580	500	Zaragoza.
20.552	500	Barbastro.
15.907	500	Barcelona.
28.006	500	Zaragoza.
13.159	500	Cádiz.
4.536	500	Madrid.
21.019	500	Cádiz.
21.197	500	Palencia.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Diciembre de 1861.

Constará de 25.000 billetes al precio de 1.000 rs., distribuyéndose 937.500 pesos en 1.806 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de	200.000
1	de	100.000
1	de	25.000
1	de	20.000
1	de	16.000
1	de	12.000
1	de	10.000
1	de	8.000
1	de	5.000
1	de	3.000
15	de 2.000	30 000
50	de 1.000	50.000
100	de 500	50.000
1.625	de 250	406.250
2	aproximaciones de 500 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 200.000 ps. fs.	1.000
2	idem de 400 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	800
2	idem de 225 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 25.000 ps. fs.	450
1.806		937.500

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 100 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 7 de Diciembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El Director general, Manuel María Hazañas.

Universidad Central.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por *concurso* en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas de ámbos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Julio, 2 de Agosto, 4 de Setiembre, 3 de Octubre y 6 de Noviembre (*Gacetas* del 7, 5, 7 y 6), ménos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y la de niños de Poblete (Ciudad-Real), Cobeña, Las Rozas y Lozoya (Madrid) Argés y Cabañas de la Sagra (Toledo), y la de niñas de Villanueva de San Cárlos (Ciudad-Real), que lo han sido en el mes de Noviembre próximo pasado.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes durante el citado mes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestro auxiliar de Villarrubia, dotada con el sueldo anual de 1.100 rs.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Carrascosa de Haro, con el sueldo anual de 2.000 rs.

La de Santo Domingo de Moya, con el de 1.500.

Provincia de Guadalajara.

La de Fuentenovilla, con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Medranda, con el de 2.000.

Provincia de Madrid.

La de Colmenarejo, con el sueldo anual de 2.562 rs. en lugar del de 1562 con que se anunció en el edicto de Noviembre.

La de Daganzo de Arriba, con el de 2.500.

La de Húmera, con el de 800.

Provincia de Toledo.

Las de Cerralbos y Maqueda, con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Gascueña, con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Daganzo de Ariba, con el sueldo anual de 1.666.

Provincia de Toledo.

La de Almendral, con el sueldo anual de 1.667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos, de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1861.=El Rector, Marqués de San Gregorio.

Gobierno de la provincia de Soria.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en 29 de Mayo último para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Propiedades del Estado* de esta provincia, y estando prevenido por la Direccion general del ramo que se proceda á nueva subasta de dicho periódico con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 como servicio público, y bajo el pliego de condiciones que ha de regir para aquella, aprobado por S. M. en Real órden de 3 de Noviembre de 1858, he dispuesto, atendida la urgencia de este servicio, que el dia 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta y remate público del expresado *Boletin oficial de Ventas*, cuyo remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno con arreglo al plan de condiciones que se inserta á continuacion, y que entretanto estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado de esta capital para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta; en la inteligencia de que los licitadores han de hacer sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á lo dispuesto en la condicion 11 de dicho pliego, y prévia la consignacion del depósito en la Tesorería de la provincia de la cantidad que señala la 9.ª, que acreditarán por medio de la correspondiente carta de pago, y sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones.

Soria 29 de Noviembre de 1861.=José Primo de Ribera. 7628

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicacion del Boletin oficial de Ventas y Derechos del Estado *de esta provincia.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Propiedades del Estado* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Del mismo modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 50 de un pliego cada uno, ó lo que es lo mismo, 50 pliegos cada tirada del periódico, que saldrá cuando ménos mensualmente, siendo obligacion del editor entregarlos inmediatamente en la Comision principal de Ventas para que esta los distribuya á quienes corresponda.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior consistirá en 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 34 maravedís el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la casa del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletin de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Propiedades del Estado*, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de........ maravedís cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

(Fecha y firma.)

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía política, vacante en la Universidad de Oviedo.

Por acuerdo del mismo, darán principio los ejercicios de dichas oposiciones en la próxima semana.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.=El Vocal Secretario, Benito Gutierrez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

No habiéndose presentado licitador á la primera y segunda subasta de los derechos de consumos de la ciudad de Almansa, se anuncia la tercera bajo el tipo de 80.000 rs., que se celebrará en la Administracion principal de Hacienda de esta provincia y en el Juzgado de primera instancia de Almansa el dia 16 del corriente de doce á una de su tarde, bajo las condiciones publicadas ántes en la *Gaceta de Madrid* del dia 3 de Setiembre último y en el *Boletin oficial* de esta provincia el 4 del mismo mes.

Albacete 5 de Diciembre de 1861.=Francisco Luis de Retes. 7626

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Con la competente autorizacion se anuncia por término de 30 dias la subasta para la obra de reparacion necesaria en la casa núm. 9, calle de Santa Catalina, de esta plaza.

El expresado acto habrá de celebrarse el dia 2 de Enero y de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, sirviendo de tipo la cantidad de 1.339 rs. 17 cénts., con arreglo á su presupuesto y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia de la fecha, y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 289 del año actual, cuyos documentos unidos á los demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en esta Administracion.

Lo que se avisa al público para su notoriedad.

Cádiz 3 de Diciembre de 1861.=Ramon Llanos. 7640

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña.

Remate de las obras de reparacion que necesita la casa número 6, sita en la calle de las Huérfanas, de la ciudad de Santiago, el cual ha de celebrarse el dia 10 de Enero de 1862.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por su órden de 20 de este mes, se saquen á pública subasta las obras de reparacion que necesitan ejecutarse en la casa núm. 6, de la calle de las Huérfanas de la ciudad de Santiago, perteneciente al Estado y procedente del clero, se señala para que tenga efecto dicho acto el dia 10 de Enero del año próximo de 1862, de doce á una de la tarde, en la sala-despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en la ciudad de Santiago, en el mismo dia y hora señalada, en la Secretaría de aquel Excmo. Ayuntamiento.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir en el citado dia y hora, en los puntos designados para hacer sus proposiciones, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se estampan á continuacion.

Coruña 27 de Noviembre de 1861.=Francisco de Sales Ordoñez. 7574

Rectificacion del presupuesto formado el 12 de Diciembre de 1860 de las obras de reparacion más indispensables, de absoluta y urgente necesidad, para hacer habitable la casa número 6, calle de las Huérfanas, de esta ciudad.

Por 87 varas de pino fallado, con declive, para recibir el tejado que cubre el pasillo del piso segundo, el cual está podrido y ruinoso, y debia relevarse con madera de castaño, á 16 rs. vara, que ahora se modifica á pino del país, á 12 rs. 1.044.

Diez y seis id. de tabique que ha de sostener el techo de la partida anterior, por hallarse podrido y cayendo el tabique viejo, á 18 rs. 288.

Cuarenta y tres de piso nuevo, parte de tablazon de piso nuevo en reparacion de trozos podridos y deshechos en las habitaciones principales, comedor, cocina y pasi-

REAL ÓRDEN INSERTA EN LA GACETA DE AYER.

TRA **A.**

en el año de 1860, clasificados por delitos.

AÑO DE 1860.

CONTRA LA PROPIEDAD.								CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.						CONTRA LAS PERSONAS.					CONTRA LA HONESTIDAD.				CONTRA EL HONOR.		CONTRA EL ESTADO CIVIL.					MILITARES.									
Robos	Hurtos	Usurpacion	Defraudaciones	Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles	Estafas y otros engaños	Incendios y otros estragos	Usura	Detenciones ilegales	Sustraccion de menores	Abandono de niños	Allanamiento de morada	Amenazas y coacciones	Descubrimiento y revelacion de secretos	Homicidio	Infanticidio	Aborto	Lesiones corporales	Duelo	Adulterio	Violacion	Estupro	Rapto	Calumnia	Injuria	Suposicion de partos y usurpacion de estado civil	Celebracion de matrimonios ilegales	Vagancia y mendicidad	Juegos y rifas	Imprudencia temeraria	Desercion	Conato de id.	Induccion á id.	Encubridores de id.	Insubordinacion	Uso de armas prohibidas	Abandono de guardia	Embriaguez habitual	Ocultacion maliciosa de nombre	TOTAL.
104	196	»	»	1	47	3	»	»	»	»	3	3	»	21	»	»	30	»	2	3	»	»	1	4	»	»	17	»	5	8	»	»	»	6	»	»	»	»	[illegible]
224	187	»	7	3	24	3	»	»	»	»	3	5	»	93	»	»	40	»	»	19	1	»	»	»	»	3	12	»	3	14	»	»	»	10	»	1	»	6	756
96	79	»	13	»	7	»	»	»	»	»	3	»	»	22	»	»	15	»	»	2	1	»	2	»	»	»	17	»	2	3	»	»	»	»	»	»	1	»	330
95	208	»	48	»	36	17	»	»	»	»	7	1	»	77	1	»	94	»	»	7	1	»	2	»	»	»	26	»	»	16	»	»	»	2	2	4	2	»	716
166	206	3	5	4	20	12	»	»	»	»	10	2	»	313	2	»	180	»	1	9	10	»	3	2	»	»	15	»	6	9	»	»	»	3	1	»	1	1	1.047
221	173	»	19	»	11	2	»	»	»	»	2	»	»	16	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	3	»	4	4	»	»	»	3	»	1	»	»	480
148	210	»	8	1	16	13	»	2	4	»	4	3	»	110	»	»	172	»	1	11	3	»	»	»	»	1	16	»	2	7	»	»	»	7	1	»	1	»	817
»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	16
46	71	»	31	»	11	10	»	»	»	»	3	4	»	51	»	1	28	»	»	1	»	»	»	»	»	»	10	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	318
106	138	»	19	2	9	7	»	2	»	1	2	1	»	34	»	6	69	»	»	2	1	»	3	»	»	1	5	»	»	3	1	»	»	7	»	»	1	3	458
22	4	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	42
530	198	»	6	»	12	6	»	»	»	»	3	5	»	128	»	»	59	»	»	27	»	1	»	1	2	1	16	»	»	33	1	»	»	20	»	4	4	19	1.207
530	124	»	»	»	15	3	»	»	»	»	2	»	»	325	»	»	18	»	»	1	3	»	»	»	»	»	14	»	10	28	4	»	»	14	2	2	2	1	1.131
172	163	»	2	»	23	6	»	»	»	1	11	1	»	106	»	»	134	»	2	4	»	1	2	»	»	»	13	»	3	7	»	»	»	3	»	»	2	1	794
19	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	7	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	70
99	146	»	2	»	31	6	»	»	»	»	3	2	»	34	»	»	76	»	1	8	»	»	»	»	»	1	15	1	6	1	»	2	»	2	»	»	1	1	484
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
5	26	»	6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	7	»	»	»	»	»	2	»	»	»	3	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	56
8	16	»	»	»	2	1	»	»	»	»	1	»	»	3	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	49
3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
136	18	»	»	»	15	»	»	11	»	»	»	2	»	128	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	31	»	»	»	3	»	3	»	»	353
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	9	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	3	»	1	»	»	57
12	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	5	»	3	»	»	40
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2.773	2.203	3	166	11	285	90	»	15	4	2	58	32	»	1.497	4	7	940	2	9	96	20	2	15	8	2	7	186	3	48	175	6	2	»	91	6	19	16	34	9.768

(Se continuará.)

llos, limitándose á lo de absoluta necesidad, con tabla de pino, á 12 rs. vara 516.

Cinco maineles nuevos, con sus vidrios y plomos, para reponer los que hay destrozados por vejez, sobreventanas, á 46 rs. 230.

Retejo general de toda la casa y jornales 216.

Mil doscientas tejas para reposicion de las que hay rotas y faltosas 120.

Ciento veintiocho varas cuadradas de cales de recebo y llana que se necesitan en las paredes del zaguan y pasillos, por estar caidos los viejos, á 3 rs. (se deja sin recebar el segundo piso, que lo necesita, y se reducen á 90), 270.

Blanqueo general de toda la casa, incluyendo call cola y brochas (se dejan sin blanquear tres piezas de, piso segundo), 300.

Importa el antecedente presupuesto la cantidad de dos mil nuevecientos ochenta y cuatro reales.

Santiago 10 de Octubre de 1861.=El maestro de obras, Domingo A. Villar.=V.º B.º=José Mosquera y Pallares.

Pliego de condiciones facultativas para ejecucion de las obras presupuestadas en la casa núm. 6 de la calle de las Huérfanas.

1.ª Que las maderas, cales, clavazon, vidrios y más materiales que han de emplearse sean de buena calidad, segun las que se usan en el país.

2.ª Que la obra ha de hacerse segun arte, y quedar sujeta á reconocimiento facultativo

3.ª Que han de darse concluidas en los 40 dias que marca el pliego de condiciones económicas.

Santiago 10 de Octubre de 1861.=Domingo A. Villar.=V.º B.º=José Mosquera y Pallares.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion de Propiedades y Derechos del Estado con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en órden de 2 de Abril de este año, bajo las cuales han de subastarse las obras de reparacion que necesitan ejecutarse en la casa núm. 6 de la calle de las Huérfanas, en la ciudad de Santiago, perteneciente al Estado y procedente del clero.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta capital, en la Sala-despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia á los 30 dias contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de esta provincia y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con mi asistencia, la del Oficial primero, Interventor de esta dependencia y la del Escribano de Hacienda; y en la ciudad de Santiago ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno del partido y Escribano de Rentas de la misma.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 2.984 rs. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia de la subasta en la primera media hora de la señalada para dicho acto, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que servirán de garantía miéntras se determina y reconoce la obra por perito competente. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el Escribano actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiera presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion verbal por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, nada más, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la competente aprobacion superior.

8.ª La persona á cuyo favor quedasen rematadas las obras, estará obligada á dar principio á ellas tan pronto como se le comunique la aprobacion superior, y á terminarlas, con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas en el término de 40 dias, á cuyo efecto se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra el ha de ejercer la Administracion.

9.ª Construidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por parte del maestro que suscribe el presupuesto de su coste, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la que se acredite haber sido ejecutadas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo la que no fuese admisible, y si no lo verificase en el término que se le señale, se procederá á ejecutarlas por la Administracion á costa del mismo.

10. En el caso de que faltase el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que queden rematadas las obras se satisfará al contratista tan pronto como las termine y el maestro reconocedor las haya dado por bien ejecutadas, para lo cual expedirá la certificacion de que trata la condicion 9.ª, para cuyo abono cuidará la administracion de hacer con oportunidad el pedido de fondos necesarios á cubrir este servicio.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de los honorarios que se devenguen por formacion del mismo y los del reconocimiento de las obras, asi como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Coruña 7 de Noviembre de 1861.=Francisco de Sales Ordoñez.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de.............., se obliga á ejecutar las obras que han de hacerse en la casa núm. 6 de la calle de las Huérfanas de la ciudad de Santiago, perteneciente al Estado, anunciada en la *Gaceta* del dia..., en la cantidad de (por letra la que sea), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, y de que estoy enterado.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder obre un conocimiento de embarque en la fragata *Cleopatra*, formado por el Maestre de la misma D. José María Jugo, de 4.000 ps. fs., embarcados de cuenta y riesgo de D. Lúcas Ignacio Fernandez y de D. Manuel Rivera Jaramiz, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca á dar razon del mismo ó á hacer uso del derecho de que se creyere asistida; en inteligencia de que pasado sin verificarlo, se declarará legalmente extraviado dicho conocimiento y le parará el perjuicio que haya lugar. 7642

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Hago saber que entre los juros que han heredado de Don Manuel María de Ariz, vecino que fué de esta villa, pendientes aun de liquidacion, los Sres. D. Francisco de Morales, residente en la ciudad de San Sebastian y ahora en esta villa, como padre y legítimo administrador de D. Luis de Morales y Ariz, menor de edad; D. Salvador de Olazábal, como esposo de Doña Elvira de Ariz, y Doña Plácida de Ariz, mayor de edad, de esta vecindad, se encuentra uno de 1.935.480 mrs. de principal y 96.764 maravedís de renta anual sobre las alcabalas y tercias del condado de Puñonrostro y su partido, que parece tiene una nota marginal sin fecha ni firma, expresando se halla hipotecado por Doña Mayor Manrique de Arana, por sí y en nombre de los herederos de su esposo, á la seguridad de la venta de una casa, hecha á favor del contador D. Domingo Ochoa de Izagoria, sin que los interesados tengan documento alguno ni noticia de la legitimidad y existencia de tal gravámen, no habiendo tenido tampoco el finado D. Manuel María de Ariz, segun expresan.

Y como para la liquidacion del expresado juro se les exija la justificacion de libertad de dicha hipoteca ó, saber, si aun subsiste, á quien corresponda, han acudido á este Juzgado solicitando se anuncie en los periódicos oficiales, señalando término para la presentacion á la persona que se crea con derecho á la expresada hipoteca, á cuya solicitud he accedido por auto de esta fecha. En cuya virtud, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Domingo Ochoa de Izagoria y á sus herederos, y á cualquiera persona que se crea con derecho á la hipoteca citada, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acuda á este mi Juzgado á usar del que se considere asistido; apercibido de que si no lo hiciere dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bilbao 20 de Noviembre de 1861.=José Jorge de Goya.=Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Corresponde fielmente con su original á que me remito.

Bilbao 2 de Diciembre de 1861.=Licenciado, Miguel de Castañiza. 7643

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada por el Escribano de su número D. Juan José Morcillo, se cita, llama y emplaza á D. Pablo de Olazábal, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á oir la notificacion de una providencia dictada en 19 de Noviembre último, y evacuar en su virtud cierto traslado que le está conferido en autos que contra él promovió D. Guillermo Rolland sobre pago de maravedís.

Madrid 2 de Diciembre de 1861.=Juan José Morcillo. 7644

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano del número Don Miguel del Castillo y Alba, en que radica la testamentaría necesaria de D. José Guzman, se ha señalado para celebrar junta de acreedores á dicha testamentaría el dia 18 del corriente á la una del dia en la audiencia de S. S.; y no pudiendo citar en persona á algunos acreedores por ignorarse su habitacion, se verifica por el presente anuncio para que concurran el dia señalado.

Madrid 3 de Diciembre de 1861.=Castillo. 7645

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, y dictada en el expediente sobre cancelacion de gravámenes de la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 13 moderno, 19 antiguo, de la manzana 160, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á un crédito de 261.276 rs. que al 6 por 100 anual estableció D. Angel Aragon, dueño que fué de la referida casa, y con hipoteca especial de la misma, á favor de los cónyuges D. Antonio Freile y Doña María Alonso por escritura de 14 de Mayo de 1811 ante el Escribano que fué de S. M. y de este Colegio D. Juan Villa, y se les encarga que dentro del término de 30 dias formulen en dicho expediente las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.=Diaz.

D. Ignacio Espinoso, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Gudin García de Presno, álias el Panadero, natural y vecino de la parroquia de Barres, de estado viudo, de oficio aserrador y de 35 años de edad, para que al preciso término de 30 dias comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia dictada en causa que contra él se siguió sobre allanamiento de morada y lesiones á Teresa García de Presno, de la misma vecindad, y al mismo tiempo citarle y emplazarle para la remesa del procedimiento al Tribunal superior; apercibido de que caso de no concurrir le parará por su ausencia y rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Castropol 16 de Noviembre de 1861.=Ignacio Espinoso.=Por su mandado, Raimundo Fernandez Luanco. 7395

D. Miguel Moreno Cano, Abogado de los Tribunales del reino y del ilustre Colegio de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan de Amaya Amaya, de esta vecindad, por término de 30 dias, que al efecto se le señalan, para que se presente en esta cárcel pública á sufrir la pena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia de este territorio con motivo de la causa seguida en su contra sobre lesiones á Rafaél Carrasco, su convecino; en el concepto que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ronda á 18 de Noviembre de 1861.=Miguel Moreno Cano.=Por mandado de S. S., Pedro Pons Ramirez. 7396

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Diciembre de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): No habiendo suficiente número de Sres. Diputados, pido que se lea la votacion nominal.

Verificada esta, resultó aprobada el acta por 131 señores Diputados.

Se dió cuenta de que el Sr. Caballero (D. Andrés) no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. **BALLESTEROS** (D. Mariano): En el extracto de mi discurso de ayer hay varias inexactitudes. Yo pedi al Sr. Ministro interino de Fomento, que el trozo de carretera de la venta de Valcorbo á Calatayud, cuyas obras de construccion están terminadas, se entregue, prévio reconocimiento facultativo á la pública circulacion; encarecí la conveniencia para el interés público de la prolongacion de la carretera general que desde Valladolid se dirige á Calatayud hasta Daroca, y solicité que se encomendase á un funcionario especial el estudio para el levantamiento de planos de ese trozo de ferro-carril.

Ruego á los señores taquígrafos me dispensen el obsequio de insertar en el *Extracto* de la sesion de hoy íntegras estas palabras, porque así conviene á mi propósito y áun interés.

El Sr. **PRESIDENTE**: Constará la rectificacion.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas de Verin.

Se leyó el dictámen de la comision proponiendo la aprobacion de dichas actas, y la admision del Sr. D. Santiago Otero y García.

El Sr. **SAGASTA**: Reconozco en la mesa el derecho de poner á discusion este dictámen; pero espero que la mesa á su vez reconozca la inconveniencia de interrumpir el debate en que estamos empeñados; y como esta acta ofrecerá discusion larga, ruego al Sr. Presidente que suspenda el debate hasta que concluya la contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está al órden del dia, y las actas tienen preferencia. Si se empeña un largo debate, se suspenderá á su tiempo.

El Sr. **SAGASTA**: Pido, para que el Congreso se entere de lo que ha pasado en Verin, que se sirva la mesa leer la exposicion que hacen al Congreso varios electores.

El Sr. **LEIS**: La comision ha examinado el acta, la ha creido arreglada á la ley, y ha presentado el dictámen que pide al Congreso se sirva aprobar.

Se leyó el documento pedido por el Sr. Sagasta.

El Sr. **SAGASTA**: Habré distraido al Congreso con esta lectura: la hubiera ahorrado tomándome el trabajo de referir los hechos que en esa exposicion se citan; pero no he querido molestar, á lo ménos, directamente al Congreso. De la exposicion leida resulta que la influencia moral se ha ejercido en Verin de todos los modos conocidos, y de otro todavía desconocido hasta ahora, pues en Verin se ha presentado vestida de cota de malla, y armada de casco y lanza, afectando un aire militar. Irritantes son todas las coacciones; pero mucho más cuando se las viste el traje militar para hacerlas más manifiestas.

Siento que el dictámen haya venido hoy á interrumpir esta discusion. Sabiendo que esto no puede llamar hoy la atencion, me limito á hacer una solemne protesta contra este medio de usar la influencia moral.

El Sr. **BENEDITO**: Pocas palabras serán necesarias para apoyar el dictámen. La eleccion tuvo lugar en 25 y 26 de Junio; desde entónces se han podido buscar por los que protestan justificaciones de los hechos; pero no se han buscado hasta ahora, y ahora se presenta una exposicion pidiendo un término para justificar. La jurisprudencia del Congreso nunca ha concedido plazos de esta clase; sin embargo, la comision, si bien no concedió término, no ha presentado su dictámen hasta despues del 2 de Diciembre, cuando los protestantes enviaban su solicitud en 2 de Noviembre. En ese mes tampoco ha venido justificacion ninguna.

Dice el Sr. Sagasta que la influeneia moral ha vestido cota de malla. Esto se dice porque habiendo ido el candidato á recorrer el distrito, le acompañó el Comandante del batallon de provinciales, que ninguna influencia puede tener como tal en los electores. Con esto y con haber ido el Comandante de Carabineros á un pueblo del distrito, que es del litoral, se ha tomado pié para esta protesta, pero ya se ve en cuán pequeño fundamento estriba.

El Sr. **SAGASTA**: Los electores piden simplemente un plazo para una informacion. ¿Por qué no le han presentado ántes? Porque no han podido; porque hasta hace poco tiempo no se reemplazó al Juez que intervino en la eleccion. Hay más, en tiempo oportuno se presentó protesta, y la mesa no la admitió.

Los Jueces, por otra parte, se han negado á hacer informaciones sin órden del Gobierno. Ahí está el Gobierno: que diga si pueden los electores hacer esas informaciones siempre que quieren: yo le dirijo esta pregunta.

El Sr. **BENEDITO**: No es exacto que los Jueces no reciban justificaciones sin órden del Gobierno. Hay ejemplos de justificaciones recibidas, y habiéndose negado alguna vez á recibirlas, hay ejemplo tambien de haberse apelado á la Audiencia que las mandó admitir.

El Sr. **SAGASTA**: S. S. ha reconocido que han tenido á veces los electores que acudir á la Audiencia. Yo citaré otro ejemplo: el Juez de Gerona se negó á abrir una informacion, se acudió á la Audiencia, y esta confirmó la negativa. Pregunto, pues, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿pueden ó no negarse los Jueces á admitir informaciones electorales?

El Sr. **BENEDITO**: Pueden cuando esas informaciones son improcedentes, así como pueden admitirlas y las admiten cuando las creen en su lugar.

El Sr. **SAGASTA**: Yo dirijo esta pregunta, no al señor Benedito, sino al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Deseo que S. S. diga terminantemente si deben ó no los Jueces de primera instancia negarse á hacer informaciones; en la seguridad de que si calla autoriza el abuso.........

....

Cuando un Diputado dirige la palabra al Gobierno, el Gobierno siquiera por cortesía debe contestar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Gobierno tiene derecho á no contestar si no cree conveniente hacerlo.

El Sr. **SAGASTA**: Pero tiene el deber, siquiera por cortesía, de decir que no contesta.

El Sr. **PRESIDENTE**: No permito que siga V. S. en ese terreno.

El Sr. **SAGASTA**: Lo que V. S. no debia permitir es que se faltase á la consideracion debida á un Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Diputado tiene derecho á hacer la pregunta, y el Gobierno lo tiene á contestar ó no: el público y la nacion juzgarán.

Procediéndose á la votacion, que fué nominal á peticion de suficiente número de Sres. Diputados, quedó aprobado el dictámen de la comision por 112 votos contra 70 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Goicoerrotea (D. Roman).—Millan y Caro.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Salaverría.—Benedito.—Leis.—Paso y Delgado.—Menendez de Luarca.—Torroja.—Nuñez Arenas.—Romero Ortiz.—Ortega.—Gonzalez Serrano.—Viñals.—Uztariz.—Safont (D. Manuel).—Fuentes (D. Juan José).—Perez de los Cobos.—Cárrias.—Villalonga.—Ganga.—Nacarino Brabo.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Estrada.—Prats y Soler.—Luengo.—Bugallal.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Fernandez Pinzon.—Marqués de Pidal.—Conde de Patilla.—García Miranda.—Shee Saavedra.—Cascajares.—Soria Santa Cruz.—Lopez Francos.—Lafuente.—Campos de Orellana.—Riestra.—Cuenca.—Carcaga.—Zorrilla (D. Ramon).—Barreiro.—Resa.—Zorrilla (D. Miguel).—Rivero (D. José Vicente).—Polanco.—Pozo.—De Pedro.—Santonja.—Capdepon.—Ventosa.—Avedillo.—Elío.—Saavedra Meneses.—Huidobro.—Leon y Navarrete.—Muchada.—Sandoval y Arcaina.—Barnuevo y Arcaina.—Balleras.—Pison.—Torrecilla.—Arenal.—Marqués de la Vega de Armijo.—Rivero Cidraque.—Coello y Quesada.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Bayarri.—Valdés (D. Salvador).—Ramirez.—Somoza.—Panchon.—Calderon Collantes (Don Fernando).—Fontan.—Casado (D. Anselmo).—Patiño.—Rubin.—Figueroa.—Vizconde del Ponton.—Saavedra Meneses.—Marqués de la Conquista.—Baron de Cortes—Alegre.—Pino.—Fernandez Negrete (D. Antonio).—Sagarmínaga.—Barrantes.—Aguirre de Tejada.—Marqués de la Torrecilla.—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Hazañas (Don Manuel).—Caruana.—Hernandez (D. Justo).—Gonzalez Alonso.—Falguera.—Escobar.—Perez Gutierrez.—Escudero y Azara.—Gasset y Artime.—Fernandez Blanco.—Uhagon (D. Manuel).—Caro y Cárdenas.—Sanchez Milla.—Guall.—Marqués de Albranca.—Aurioles.—Monares.—Navarro.—Sancho.—Navascués.—Sr. Presidente.

Total 112.

Señores que dijeron no:

Ruiz Zorrilla.—Alfaro Sandoval.—Carriquiri.—Lasala.—Madoz.—Yañez Rivadeneira (D. Matías).—Moyano.—Martinez.—Marqués de Premio Real.—Fagés.—Belda.—Dávila.—Avellan.—Burriel.—Castell.—Aguirre.—Gonzalez de la Vega.—Candan.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Marquez Navarro.—Romero Leal.—Rodriguez Leal.—Orovio.—Castro.—Gonzalez Brabo.—Forgas.—Orozco.—Rosique.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Olózaga.—Esponera.—Fuente Alcázar.—Macía Castelo.—Maranges.—Figuerola.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Torre (D. C. de la).—Montesino.—Loizaga.—Grandallana.—Marin Barnuevo.—Conde de San Luis.—Rodriguez Baamonde.—Rodriguez (D. Vicente).—Rivero (D. Nicolás).—Peris y Valero.—Quintana.—Rios Rosas.—Herrera.—Polo.—Sanz.—Auñon.—Toran.—Rio Gonzalez.—Calzada.—Perez Zamora.—Salazar y Mazarredo.—Balmaseda.—Fernandez Vallejo.—Paez Jaramillo.—Barzanallana.—Garrido.—Ugarte—Bañuelos.—Cavero.—Valero y Soto.—Escrich.—Lersundi.

Total 70.

En seguida quedó admitido Diputado el Sr. Otero y García.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ahora que no se interrumpe discusion alguna, si el Sr. Sagasta quiere hacer alguna pregunta, estaré dispuesto á contestar. No he contestado ántes por respeto al reglamento.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo, en nombre del señor Sagasta, que no está aquí, diré al Sr. Ministro que, prestándose ahora á contestar, ha reconocido la inconveniencia con que calló al principio. Lo mismo se faltaría ahora al reglamento interrumpiendo la discusion que se hubiera faltado ántes, porque habia comenzado el órden del dia. En cuanto á la pregunta, yo la reproduzco, y es si los Jueces pueden admitir ó no justificaciones sobre hechos electorales.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Durante una discusion, el reglamento no permite hacer preguntas: por eso no he contestado. En cuanto al fondo de la que dirige el Sr. Calvo Asensio, diré que están los Jueces en la plenitud de su independencia; y bajo su responsabilidad admiten ó no esas justificaciones, pues no hay nada prevenido sobre ese punto.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Respeto la apreciacion de S. S. sobre la cuestion reglamentaria, y celebro que se haya prestado á dar la explicacion que se le pedia, dando así una prueba de respeto al Parlamento, cuyo prestigio de otro modo hubiera quedado vulnerado.

Juró y tomó asiento el Sr. Otero y García.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Interrumpí con sentimiento en el dia de ayer mi discurso: no hay segunda parte buena como no sea la de la grande obra de Cervantes. Sin embargo, lo que habia de resumir al fin, lo resumiré al principio.

El Sr. Rivero, con el gracejo que le conocemos, dijo que habia huéspedes molestos á la mesa de los moderados. Yo diré á S. S. que todos nos sentamos á la misma mesa, y todos bebemos agua pura y cristalina en la misma copa. Contra la verdad y los hechos, las gracias y la elocuencia valen poco.

Como ayer trataba de condensar, no dije nada de lo que se viene diciendo hace más de 3.000 años sobre la democracia. Siempre que la democracia ha adquirido gran influjo en las naciones, ha creado el despotismo y la anarquía; S. S. recordará que Catilina clamaba por la salud del pueblo: pues bien, entre los sectarios de Catilina, calificados tan duramente por Ciceron, estaba Julio César. Entre los amigos de Robespierre estaba el gran Napoleon, y ¡S. S. no ignora que una augusta persona ha escrito grandes libros, y que detrás de ellos vino el 2 de Diciembre. Pues bien: la democracia tiene detrás de sí una masa de hombres que no tienen más principios que salir á las calles y apoderarse de lo ageno. Muchos de los de Loja eran los que en 1823 perseguian á los desgraciados liberales que volvían de Cádiz.

Defendí ayer, hablando de los acontecimientos de Loja, no las actuaciones, porque no las conozco, sino al Gobierno, que ha dejado entera independencia á los Tribunales. Por lo demás, creo que la ley de Abril debe ser derogada cuando os ocupeis de una ley de órden público.

Hablé tambien de la ley de imprenta, y repito que el Gobierno con ella puede, si quiere, matar la prensa, pero no dije que todos los que intervinieron en esa ley llevaron el propósito deliberado de matarla.

Dijo el Sr. Rivero que las oposiciones eran múltiples. Es una verdad tristísima, y quisiera yo que S. S., que tanto predominio é influjo ejerce sobre ellas, consiguiera que se amalgamasen las que tienen alguna consonancia para que el dia en que llegase ese plazo de cuatro ú ocho años, pudiesen sentarse tranquilamente al festin, y no se concluyera esa amistad como el rosario de la aurora.

Habló S. S. de la exhumacion de cadáveres y la quema de libros. Yo diré por mi cuenta lo que pienso en esas cuestiones: creo que el Gobierno y el Consejo de Estado, al dar la razon á la Autoridad eclesiástica en la cuestion de exhumacion de cadáveres, se ajustaron á las leyes; pero creo tambien que el eclesiástico que promovió esta cuestion y el Alcalde, cometieron una grandísima imprudencia. Rara vez los eclesiásticos ilustrados han negado sepultura á los cadáveres, porque una de las obras de misericordia es enterrar á los muertos. La Iglesia ha acudido á la ciencia, y la ciencia le ha dicho muchas veces: los suicidas son dementes, y los suicidas se entierran en sagrado. No es, pues, motivo de oposicion que se promuevan imprudentemente esas cuestiones.

En cuanto á la quema de libros, la dureza de las leyes de Aduanas da lugar á que los empleados inferiores cometan estos actos. Pero los hombres que creen que se puede leer todo, no pueden ser acusados de perseguir los libros. En otro tiempo se leian más libros prohibidos que hoy, porque habia más prohibiciones. Los libros se persiguen con refutarlos.

No se puede, pues, tomar pié para la oposicion de actos semejantes.

El Sr. Rivero se ocupó tambien de nuestras cuestiones con Méjico. Yo soy incompetente en estas materias, y por otra parte soy amigo del Sr. Pacheco. Lo que digo es que este Ministerio tiene la fortuna de que los desaciertos de aquellos Gobiernos hayan hecho que dos naciones poderosas unan sus esfuerzos á los nuestros. Yo desde este sitio envio al general Prim y á los que le acompañan todas las bendiciones para que su expedicion salga bien, y coloque la bandera española tan alta como estuvo en los siglos anteriores.

Pocas palabras diré sobre la cuestion de Italia. Yo, señores, amo á la Italia como la amaban Dante y Galileo; pero tengo la desgracia de creer que la unidad de Italia se hará cuando se haga la ibérica, que tiene obstáculos muy grandes. Creo que Nápoles no piensa como Toscana y el Piamonte: creo que si no hay confederacion, no habrá unidad. El Gobierno ha hecho bien, por consiguiente, en conservarse neutral, y está en su derecho defendiendo los tratados antiguos, si bien debe procurar que se reemplacen por otros.

Más delicada es la cuestion de Roma. Es imposible que haya un Gobierno que aquí se siente que no resuelva la cuestion del poder temporal como la ha resuelto el Gobierno actual. En la situacion actual del mundo, el catolicismo no puede ménos de reconocer la necesidad del poder temporal. Si el Pontífice está próximo al sepulcro, la Iglesia católica debe llamar á concilio general, y que la Iglesia.... (*Risas.*) No quiero ser el autor de la idea. ¿Sabeis los que os reis quién ha dicho esto? Uno de los filósofos más profundos de Europa.

Y yo, que no tengo costumbre de incomodaros, tengo necesidad de concluir como concluyó el Sr. Rivero, aconsejando á los partidos que trabajen pacíficamente en el triunfo de sus principios. Los individuos del Gobierno son bastante modestos para saber que no son los siete sabios de Grecia; que tienen que hacer mucho para llegar al templo de la gloria, y el humilde Diputado que habla desde este sitio con independencia, quiere tambien darles algunos consejos: que en el Parlamento y fuera de él digan siempre la verdad: que busquen el hombre más virtuoso é instruido para educar al heredero de la Corona de España: que no hagan caso de ataques inmerecidos: que opongan á la intemperancia la justicia, la tolerancia á los ataques injustos. Yo aconsejaré á los propietarios que no sean egoistas, que tengan compasion del pobre, pero que resistan á esas clases tenebrosas que quieren abolir la propiedad.

¿Y qué diré á mi querida mayoría? Diré que los enemigos que se aprestan á dividiros serán vencidos solo por un medio, por la union, por el tacto de codos: solo cuando veais en peligro las instituciones, es cuando os podeis unir á la oposicion. Al propio tiempo debeis francamente decir al Gobierno lo que creeis perjudicial á la causa pública. Haced una ley de imprenta, votad los presupuestos, y haced una buena ley electoral, para que al volver á vuestras casas, podais decir: hemos cumplido con nuestro deber.

El Sr. **RIVERO**: Yo esperaba no oir al Sr. Gonzalez Serrano, sino á algun Sr. Ministro.

Debo reconocer que el Sr. Gonzalez Serrano, que es grande orador forense, se ha elevado ayer á grande altura como parlamentario. Yo le felicito cordialmente.

Y entre las cualidades que he visto resplandecer en S. S., hay una que se va haciendo rara, y es la más intachable imparcialidad: con su mano derecha me dirigia á mí grandes golpes, pero con la izquierda los ha dirigido durísimos al Ministerio. Yo veia ayer al Sr. Ministro de la Gobernacion, y le oia decir por lo bajo: ¡qué amigos tienes, Benito!

Pero dijo S. S. que yo era un doctrinario. Si por esto entiende S. S. un hombre político de doctrina, eso soy; pero si por doctrinario entiende que yo participo de las ideas del partido que tomó ese nombre por una palabra escapada de boca de M. Royer-Collard, S. S. padeció una grande equivocacion.

Dijo S. S. que no entendia las teorías democráticas. S. S. no puede querer que su inteligencia sea la medida de esas teorías. Pero aunque los partidos son primero escuelas y vienen de la ciencia, yo no he mezclado las cuestiones metafísicas con las políticas. Decia Royer-Collard que en vano pretendia la política sustraerse á la ciencia; pero despues de elaborados por la ciencia los principios, descienden á la esfera política: ¿y por ventura S. S. no sabe lo que es el sufragio universal, la Cámara única, la libertad de imprenta, y todos los principios del programa democrático?

Yo diré á S. S. que la democracia está en todas partes: es el Gobierno de la mayoría en Bélgica, es el imperio en Francia, y el mismo Mr. Guizot dice que en Inglaterra quien domina es el espíritu democrático.

S. S. ha dicho que yo pertenezco á un partido que quiere repartirse la propiedad. A una imputacion tan infundada y calumniosa no se contesta.

Hombres que han prosperado con la fortuna pública se vén todos los dias: jamás he dicho yo que los partidos á que pertenecen esos hombres hayan saqueado la fortuna pública. Los partidos los constituyen las ideas.

La vacilacion y antagonismo que yo noté en el Gobierno el año pasado, dije que hoy estaban concluidos: que el discurso del Sr. Posada y las manifestaciones del Sr. Presidente del Consejo habian hecho desaparecer ese antagonismo, y que la política conservadora es el sistema decidido y fijo del Gabinete actual. Esto no rebaja al Presidente del Consejo: esto es que, como dijo el señor Ministro de la Gobernacion, el Sr. Posada, tenia una política á la cual se ha asociado el Presidente del Consejo de Ministros.

Dice S. S. que yo habia apreciado mal la situacion de la mayoría, porque si unos se habian ido, otros venian. ¿Qué tiene que ver lo que yo he dicho con eso?

En el debate anterior los Sres. Alonso Martinez y Rios Rosas mantenian la política del Gobierno; hoy están en la oposicion. Mida S. S. la distancia que hay del banco ministerial al de la oposicion, y tendrá la verdadera trasformacion que ha sufrido la mayoría.

S. S. ha querido sacar partido de que yo habia dicho que los progresistas eran huéspedes importunos á la mesa de los moderados, y yo solo he querido decir con esto que les debian ser importunos, porque los progresistas nunca habian sido conservadores, sino revolucionarios, y por consiguiente que su puesto no era el que estaban ocupando al lado de un Gabinete eminentemente conservador.

Las oposiciones: señores, al oir yo hoy al Sr. Gonzalez Serrano, me he acordado de un personaje de Moliere que hablaba todos los dias en prosa sin saberlo. Pero, ¿es discutir en sério lo que hace el Sr. Gonzalez Serrano? No: yo decia ayer que las oposiciones nos traian la ventaja de tenernos en un estado constituyente, no en uno de esos estados que se quieren llamar constituidos siendo incompletos, porque son injustos, porque se hacen con la mira de que gobierne únicamente un partido, y señalaba, señores, como prueba de esto el debate sobre la imprenta, en el cual llegamos á ponernos de acuerdo las oposiciones.

Despues entró el Sr. Gonzalez Serrano en una cuestion que tanto se ha tratado, que ya comienza á sernos cansada; la situacion legal del partido democrático en España.

Ya dije ayer lo que tengo que decir sobre esto, y no haré hoy más que repetir lo que he dicho tantas veces ante el tribunal de la imprenta: que los partidos que defienden sus opiniones dentro de la órbita legal de la Constitucion son legales, y esto será así mientras no se haga una ley que lo contradiga. Pero hablando de esto el señor Gonzalez Serrano, decia que no sabia yo lo que habia pasado por mí en ciertos hechos; pues yo voy á volver á fijar estos hechos, á ver si los contradice el señor Gonzalez Serrano.

En 1849 cuatro Diputados de la extrema izquierda nos separamos de los progresistas y publicamos un programa que redacté yo, y se pidió autorizacion al Gobierno para publicarle, y el Gobierno la concedió: posteriormente se pidió que se permitieran las Juntas organizadoras del partido democrático en las provincias: despues en 1850 su publicó un manifiesto que es hoy poco más ó ménos el que va al frente de *La Discusion*; en 1851 tuvimos otra reunion en Variedades, autorizada por el Gobierno: estos son los hechos: la primera ocasion en que se ha impedido reunirse á los demócratas ha sido en Cádiz, y sobre esto ya he dicho en otra ocasion lo que tenia que decir.

Por lo demás, siempre que se ha denunciado el programa de *La Discusion*, siempre se ha absuelto: por consiguiente, ó somos legales, ó la opinion del Sr. Gonzalez Serrano es superior á la opinion de los Tribunales.

Pero la cuestion no es esta: es que estamos en un estado violento, que no podemos seguir así: que si el Gobierno cree que no somos partido legal, debe traer una ley que lo diga; y si la trae, y si se aprueba, yo seré el primero que la acate.

Respecto de Loja, el Sr. Gonzalez Serrano dice que no era aquella una revolucion democrática, y que la prueba era que *La Discusion* la habia condenado.

Señores, yo no esperaba aquella revolucion, y segun dije cuando se me dió la noticia de ella, hubiera preferido una bala en el pecho. Así es que acogí con gusto la creencia de que no era una revolucion democrática; pero marchando los sucesos, se supo al fin que aquellas gentes llevaban el programa de *La Discusion*, y ese programa se denunció como bandera que llevaban los sublevados de Loja: vea, pues, el Sr. Gonzalez Serrano cómo esa insurreccion era democrática, y no era socialista á pesar de lo que dice S. S., porque claro está que no querian el repartimiento de la propiedad los que no han tocado una hilacha en Loja, que ha sido suya durante seis dias. Pero yo quiero creer que eran socialistas algunos de los sublevados; ¿dónde ha visto el Sr. Gonzalez Serrano que ningun autor socialista defienda la reparticion de los bienes á mano armada? Eso no se ha hecho nunca. Los que reparten así los bienes no se llaman *socialistas*, se llaman *ladrones en cuadrilla*, y se les debe aplicar la ley de Abril.

La ley de Abril, segun el Sr. Gonzalez Serrano, es una ley inícua, cruel: yo no diré tal cosa de esa ley ni de ninguna; pero aquí no tratamos de eso: lo que hacemos es pedir la aplicacion de esa ley; y aquí me haré cargo de una frase del Sr. Gonzalez Serrano, que me humillaria si fuera cierta. Yo no he pedido *misericordia* para mis amigos de Loja; he pedido *justicia*; he pedido que no se les asesinara juzgándolos por Tribunales incompetentes.

Y decia tambien el Sr. Gonzalez Serrano que no era excepcional el que se juzgara á los sublevados por el consejo de guerra. Pues el caso general de la ley es que se juzgue por la jurisdiccion ordinaria, y así es que el art. 13, dice:

«En todos los demás casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.»

De modo que solo deben juzgar los consejos de guerra á los delincuentes aprehendidos con las armas en la mano, y que hicieren resistencia, y así lo explicó perfectamente el Sr. Martinez de la Rosa en el brillantísimo discurso que pronunció con motivo de esta ley, y así lo explica tambien el considerando del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero tambien dijo S. S. que el Ayuntamiento de Antequera estaba encausado ántes de la sublevacion de Loja, y esto no es tampoco exacto.

Y dice el Sr. Gonzalez Serrano: ¿qué tiene que ver el Gobierno en los excesos que se han cometido....

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Rivero, suplico á V. S. que se limite á la rectificacion.

El Sr. **RIVERO**: Sr. Presidente, he dicho ántes que tenia que ocuparme tambien de alusiones personales, y creo que en ninguna parte de mi discurso podria S. S. haberme interrumpido con ménos razon, porque estaba haciendo una consideracion imprescindible para probar que yo no he tratado de que el Gobierno se mezclara en las atribuciones de los Tribunales.

¿Ha pasado todo eso? ¿Se han cometido excesos? Pues de lo que me quejo yo es de que el Gobierno no haya prevenido esos excesos, diciendo á los Fiscales que cuidaran de que no se invadieran las facultades de la jurisdiccion ordinaria, y al Capitan general de Granada que no se dejaran de tener presentes los artículos 2.° y 3.° de la ley de Abril. Hé aquí lo que yo he echado de ménos en el Gobierno, y por ello le hago el causante principal de los sucesos cometidos en Loja.

Ley de imprenta: yo he dicho ayer que el Ministro dijo que la ley de imprenta se hizo para matar un periódico, y el Sr. Gonzalez Serrano dice que no fué para eso, sino para matar la imprenta. Concedido: así es que la aplica con tanta fuerza el Sr. Ministro de la Gobernacion que la votó, y que viene á ser el digno ejecutor de la ley de Nocedal.

Y dijo tambien S. S. que los periodistas eran una especie de órden monástica, contra la cual no hay medio de que se provea. Y esto se dice, señores, en Madrid donde diariamente se ve á los Tribunales admitir como preferentes las causas de injuria y calumnia. Lo que hay es que los que se quejan de injuria y calumnia no quieren que los Tribunales absuelvan nunca, y estos no pueden ménos de absolver cuando sucede como sucedió con el caso de injuria al Sr. Bertran de Lis, que se prueba que lo dicho en el periódico es verdad, y por consiguiente que no hay calumnia. (*El Sr. Bertran de Lis pide la palabra.*)

Y decia el Sr. Gonzalez Serrano que *La Discusion* y *La Esperanza* no habian sido denunciadas: ya lo creo: de mí sé decir que no hemos dicho nada, y por consiguiente no era fácil que se nos denunciara lo que no deciamos; y aun así y todo, no nos hemos librado de una denuncia, de la de nuestro programa, que ya hacia 30 meses que habia sido absuelto por los Tribunales.

Que yo le daba una grande importancia á la imprenta. No es exacto: yo no le doy esa importancia; yo no creo que la imprenta es una institucion ni un poder; creo que no es más que un medio de emision del pensamiento, y por eso no quiero que haya leyes especiales de imprenta.

La cuestion de la exhumacion y quema de libros no la cité sino por incidencia; pero ya que el Sr. Gonzalez Serrano mira como malos esos hechos, S. S. verá cómo ponerse de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha dicho no ha mucho en otra parte todo lo contrario.

Concluiré yo tambien felicitando al Gobierno por lo que el acaso le favorece, ya que no en otras cosas, al ménos en depararle un enemigo tan débil como yo, y un partidario de la valía del Sr. Gonzalez Serrano.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marques de la Vega de Armijo: El Sr. Marqués de Pidal tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PIDAL**: Me limitaré solamente á la alusion personal. Ha dicho el Sr. Gonzalez Serrano que la ley de imprenta habia tenido por objeto matar la imprenta, y esa apreciacion la rechazo yo como autor de dicha ley porque yo soy tan amante de la libre imprenta como cualquiera: lo único que hay es que yo creo que la imprenta puede morir por sus excesos, y por eso me parece que es conveniente impedir que esos excesos tengan lugar.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: El Congreso recordará que al resumir yo lo que dije el dia anterior, ha sido bien claro. En mis apreciaciones no puede entrar el señor Marqués de Pidal, y yo creo que algunas de las personas que componian aquel Gabinete tenian la intencion de matar la imprenta: no sería seguramente la de S. S., que es uno de sus mejores ornamentos, pero yo tengo sospechas de que era la de alguno de sus compañeros.

Yo diré muy pocas palabras para contestar al Sr. Rivero, á quien empezaré dando las gracias por la apreciacion que ha hecho de mi discurso.

Yo no he confundido la democracia con el socialismo: lo único que he dicho y creo es, que la revolucion de Loja no se hizo por demócratas, sino por socialistas. S.S. dice lo contrario: aténgase cada uno á sus datos.

Repito que la causa del Ayuntamiento de Antequera se empezó antes del hecho material de la revolucion de Loja, y repito tambien que no podia ni debia el Gobierno dirigir esas comunicaciones de que ha hablado S. S., porque los Tribunales no necesitan que se les digan esas cosas.

Respecto de la ley de imprenta, digo otra vez que con ella se puede perfectamente matar la imprenta. S. S. decia que desde Julio aquí no quiso hablar en *La Discusion*: yo le doy más valor cívico al Sr. Rivero; yo sé bien que S. S. sabe arrostrar las dificultades de todo género, y que *La Discusion* no ha amenguado en nada el calor con que siempre ha tratado las cuestiones de que le ha parecido conveniente ocuparse.

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Con que diga, señores, que tomo la palabra para una cuestion personal, se convencerá el Congreso de que debo decir muy pocas en contestacion al Sr. Rivero.

Decia S. S. que *La Discusion* no habia tenido más causa de injuria y calumnia que la que habia promovido el Sr. Bertran de Lis. Empezaré por decir que no fuí yo solo el que promovió la causa. Yo, que soy hombre de gobierno, y por lo tanto de restriccion, no he llevado particularmente ningun periódico á los Tribunales. El periódico *La Discusion* trató de un asunto que afectaba á la honra de mi difunto padre, y entonces no pude prescindir, en union de mis hermanos, de demandarle de injuria y calumnia, aunque lo hice con suma repugnancia.

Los Tribunales habrán absuelto al Sr. Rivero, pero no han condenado la memoria de D. Vicente Bertran de Lis despues de tres instancias que tuvo la causa.

Despues de consignado este hecho, solo diré que si el Sr. Rivero ha querido buscar esta coyuntura para traer esta cuestion, yo la acojo desde luego: primero por la obligacion que tengo de defender la honra de mi padre; y segundo, porque abrigo la conviccion profunda de que esa honra se encuentra completamente ilesa.

El Sr. **RIVERO**: Yo siento, señores, que en la primera ocasion que el Sr. Bertran de Lis ha tomado la palabra, haya estado tan equivocado. El hecho es que *La Discusion* publicó un artículo muy grave, y en que se trataba de un asunto de mucha gravedad. El artículo fué denunciado, se llevó á los Tribunales y estos le absolvieron, condenando en costas al Sr. Bertran de Lis. Suplicó S. S., y en segunda instancia se absolvió el artículo y se quitaron las costas: supliqué yo, y en tercera instancia se ratificaron las dos sentencias. Vea, pues, S. S. que no era fiel la narracion que hacia de los dos hechos.

Pero ya que me ha dicho S. S. que yo provocaba este debate, le diré que no queria hacerlo, porque no se creyera que me animaba una antipatía personal; y puesto que S. S. me reta, le anuncio que no tardaré mucho en traer este asunto al Congreso en forma parlamentaria.

El Sr. **PIDAL**: Las explicaciones del Sr. Gonzalez Serrano no me pueden satisfacer en nombre de los miembros del Gabinete que hizo la ley de imprenta, porque me consta que ningun miembro del Gabinete aquel podia abrigar la intencion que me ha manifestado S. S.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Señores, yo no sé cómo repetir que no voy á buscar pensamientos de los Ministros: digo que el concepto que yo formé de esa ley era el que he manifestado, y no juzgo de intenciones, sino de hechos: que soy dueño de apreciar segun entiendo.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Pedia la palabra para defender á un ausente, sin propósito de alargar este debate. No sé si la defensa que haga de él al ocupar el turno que tengo solicitado será muy pertinente; pero me basta que se sepa que he tratado de defenderle, lo mismo que lo ha hecho mi digno amigo el Sr. Marqués de Pidal.

El Sr. **RIVERO**: Retiro la enmienda.

El Sr. **GOICOERROTEA** (Secretario): Queda retirada.

Se leyó la enmienda del Sr. Aparici y Guijarro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Aparici tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **APARICI**: Sr. Presidente, quedan ya pocos minutos, y es cosa triste dejar el discurso hoy, y cosa enojosa resumirlo mañana. Yo suplicaria á S. S. levantara la sesion si lo tiene á bien.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): El reglamento dice que las sesiones durarán cuatro horas, y aun falta media hora. Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **APARICI**: Sres. Diputados, ante todo doy las gracias que son debidas á mis dignos compañeros que han autorizado la lectura de mi enmienda, y voy á pediros un favor, ya que he tenido la desgracia de tener que usar hoy de la palabra: triste cosa es dejar pendiente el discurso; pero pues es necesario ceder á la inflexibilidad del reglamento, procuraré haceros lo más agradable posible el rato que hemos de pasar aquí, aunque no pueda hacerlo como el Sr. Gonzalez Brabo lo hizo no ha mucho tiempo en una ocasion semejante á la en que yo me encuentro.

Esto supuesto, recordareis, Sres. Diputados, que no ha muchos dias oimos leer el discurso de contestacion al de la Corona; y habiendo pedido yo la palabra, se reclamó por el Sr. Calvo Asensio que constará que *yo habia pedido la palabra en contra* sin duda porque en la cuestion presidencial habia votado con la mayoría. Esto dependió sin duda de lo poco versado que yo estoy en las prácticas parlamentarias. Habiendo estudiado mucho las Córtes antiguas, y meditando el modo de aplicar lo que pasaba en aquellos tiempos á los actuales, me entregué á sueños con los cuales olvidé la realidad de las cosas, y no pude comprender nunca el sistema parlamentario. Hoy con más estudios me parece que le voy vislumbrando.

Dicese que la esencia del sistema parlamentario es la luz, que esta nace de la lucha, que es gran cosa ver los partidos combatir unos con otros, y llegar hasta echarse en rostro injurias sangrientas: todo esto será bueno, pero no estrañeis que, hombre yo no nacido para ser discípulo aprovechado de la escuela moderna, siga hablando segun la escuela antigua, y segun me aconseja mi conciencia, si bien estoy seguro de que, vosotros como yo, no hablareis más que inspirados por la vuestra. Hé aquí, pues, la razon de mi voto. Yo llegué aquí á la cuestion presidencial, y se me figuró que se me hacia esta pregunta: »¿quereis matar al Ministerio en el fondo de una urna para que triunfe la oposicion coligada?» Y dije, no; y voté con el Ministerio, ó mejor dicho contra la coalicion, porque no soy amigo de coaliciones, que son prólogo de revoluciones, y porque aun dado caso de que hubiera vencido la coalicion y de que su digno Jefe no se hubiera visto adelantado por alguno de los que llevaba detrás, no hubiera podido ofrecernos más que una segunda parte de la union liberal, y ya ha dicho Cervantes que las segundas partes nunca son buenas. (*Risas en los bancos de la derecha.*) Ya que los señores de la mayoría acogen, si no con aplauso, con benevolencia mis palabras, les diré que aguarden un poco para oir el fin de lo que iba diciendo.

Nunca segundas partes fueron buenas y mucho ménos, y esto lo añado yo, no habiéndolo sido la primera. Alguien me ha dicho: es preciso derribar lo actual aunque no se sepa con qué sustituirlo; pero yo no he querido hacer eso, porque no soy amigo de dioses desconocidos, más que de aquel que encontró en la Grecia San Pablo.

Mas ahora, al leerse el proyecto de la contestacion, creí que se me decia: ¿estás conforme con la marcha del Gobierno? ¿Crees que los indivíduos de la comision han interpretado fielmente los sentimientos de España? Creo que no, y por eso voy á hablar en contra, aunque esa saeta (señalando al reloj) es muy perezosa, y no la veo llegar pronto al término deseado.

Yo creo que la política del Ministerio nos conducirá á la revolucion. El Sr. Olózaga dice: esto lo probaré mañana: ojalá pudiera decirlo con toda verdad. Pero creo, señor Presidente, que son pasadas las horas de reglamento, y estimaria que consultara V. S. al Congreso si ha de prorogarse la sesion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Vega de Armijo): No hay necesidad de consultar al Congreso, puesto que S. S. solo ha querido entretener el tiempo, no sé yo si con gran ventaja del prestigio del sistema representativo: se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun anuncia un telégrama de Viena, fecha 3, parece que el Emperador regresará de Venecia á aquella capital el dia 10.

Un despacho de Ragusa, de la misma fecha, asegura que habiendo rehusado los insurrectos obedecer la intimacion hecha por Austria de destruir las baterías establecidas en el camino militar, tropas imperiales se encargaron de hacer desaparecer aquellas obras, cuya operacion se llevó á cabo sin resistencia, habiendo regresado inmediatamente á Castellnowo las fuerzas que al efecto habian entrado en Suttorina.

Con referencia á comunicaciones recibidas por *Le Pays*, Francia y Austria se pondrán de acuerdo para interponer su mediacion encaminada á terminar el conflicto entre Turquía y los insurrectos de la Herzegovina. Este acto de ámbas Potencias, en sentir del citado periódico, no dejará de influir en la cuestion de Venecia, cuya solucion podrá depender de una indemnizacion territorial.

Asegúrase, dice *La Patrie*, que en una conferencia celebrada entre Lord Lyons y el Secretario de Estado de los Negocios extranjeros en Washington ántes de entregarle la nota relativa al asunto del *Trent*, el Ministro americano ha manifestado al Representante de la Gran Bretaña que el Gobierno del Presidente Lincoln creia que al reconocer el Gabinete inglés como beligerante la parte del Sur, habia prejuzgado la cuestion y ejecutado un acto grave respecto del Norte.

En Washington se ha querido que los Estados del Sur se considerasen en Europa como insurrectos, y no como beligerantes.

Correspondencias de Lóndres, fecha 2, anuncian que los fletes para China, India, Cabo de Buena Esperanza, Inglaterra y la costa de Africa eran numerosos: en cambio desde lo ocurrido con el buque *Trent* se habian suspendido para la América del Norte, golfo de Méjico y las Antillas.

INTERIOR.

MADRID 7 DE DICIEMBRE.

JUNTA DE DONATIVOS PARA LOS HERIDOS É INUTILIZADOS DE LA CAMPAÑA DE AFRICA.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid ha remitido á esta corporacion una carta de pago de la Caja general de Depósitos por valor de 10.000 rs., producto de una funcion ejecutada en el teatro de la Zarzuela á favor de los cuatro primeros soldados naturales de esta corte que se hubiesen inutilizado en la guerra de Africa: en su consecuencia la Junta ha acordado:

1.° Que los individuos que se crean con derecho á este donativo dirijan sus instancias documentadas á la misma en el plazo que media hasta fin de Diciembre próximo venidero.

2.° Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos, y se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Madrid.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

El incremento que toman las escuelas dominicales es tal, dice uno de nuestros colegas, que en las cinco que actualmente existen se cuentan más de 6.000 alumnas matriculadas. Esta cifra, añade, que se aumenta considerablemente todos los dias, viene á hacer cada vez más penosa la caritativa tarea de las señoras que intervienen en la enseñanza. Con este motivo excita la piedad de las señoritas de esta corte, para que asociándose á las que filantrópicamente se han impuesto aquella laudable ocupacion, coadyuven con su talento y amabilidad á los santos fines de la Junta de beneficencia.

BOLETIN DE TEATROS.

El drama original en verso representado anoche por primera vez en el Príncipe con el título de *Nativa*, obtuvo buen éxito. Escritas con sentimiento la mayor parte de las escenas de esta obra, basada en un episodio de la vida de D. Juan de Austria, logró excitar la atencion de los espectadores, quienes al concluir la representacion pidieron el nombre del autor, que lo es D. Emilio Alvarez, haciéndole salir al palco escénico.

La entrada fué bastante numerosa.

ANUNCIOS.

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS que á continuacion se expresan, pertenecientes al Excelentísimo Sr. Duque de Granada de Ega:

Un privilegio de juro de 110.262 mrs. de renta, situado sobre las alcabalas y almojarifazgo de Indias por privilegio expedido en Madrid á 22 de Agosto de 1609, en cabeza de D. Nicolás Saez de Aramburu.

Otro id. de 20.560 mrs. de renta, situado sobre el primer 1 por 100 de Toledo por privilegio en Madrid á 13 de Agosto de 1649, expedido en cabeza de patronato, memorias, capellanías y obras pias que fundó D. Juan Diaz de Astigarribia.

Otro id. de 52.904 mrs. de renta, situado sobre el servicio ordinario y extraordinario del partido de Calatrava por privilegio dado en Madrid á 13 de Agosto de 1649, en cabeza del mismo patronato y memorias.

Otro id. de 86.375 mrs. de renta, situado sobre el nuevo derecho de lanas, por privilegio, su fecha en Madrid á 4 de Noviembre de 1570, en cabeza de Doña María de Berriatua y Arriola.

Otro id. de 112.500 mrs. de renta, situado sobre las alcabalas de Sevilla por privilegio dado en Madrid á 28 de Marzo de 1586, en cabeza de D. Luis Aldaz.

Otro id. de 46.875 mrs. de renta, situado sobre el almojarifazgo de Indias de Sevilla por privilegio, en cabeza de Doña Brígida de Berriatua, su fecha en Madrid á 25 de Octubre de 1593.

Otro id. de 15 880 mrs. de renta, situado sobre la Casa-moneda de Sevilla por privilegio dado en Madrid á 26 de Agosto de 1612, en cabeza de Doña María Juan de Ardanza por sí y como curadora de sus hijos.

Quien hubiese encontrado dichos documentos ó tuviere noticia de su actual paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de D. José Rodriguez, apoderado de S. E., Cuesta de Santo Domingo, núm. 5, cuarto tercero de la derecha. 7584

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE UNA HAcienda titulada de San Antolin de Bedon, en la parroquia de Posada, concejo de Llanes, en Astúrias, compuesta de diferentes terrenos, unos plantados de castaños y robles, otros de prado y otros labrantíos y casas para vivir y para ganados y un molino harinero dentro de la misma posesion, la cual tiene de cabida 334 dias de bueyes y dos tercios.

La tasacion de la hacienda y las condiciones para su enajenacion se hallarán de manifiesto en Madrid, calle de Relatores, núm. 4, cuarto principal, derecha, y en Llanes en casa de D. Gabriel Rubin de Celis.

Los que quieran interesarse en la referida adquisicion podrán dirigirse á los puntos indicados, donde se admitirán las proposiciones que se hagan, hasta las doce del dia 31 de Diciembre, en que se celebrará doble y simultánea subasta, adjudicándose la hacienda al que resulte mejor postor de los licitadores de uno y otro punto. 7641—2

CASA EN VENTA.—SE VENDE EN PUBLICA, PERO extrajudicial, subasta la casa sita en esta corte y su calle de Barrionuevo, núm. 12 moderno, 24 antiguo, manzana 160, que tiene de sitio 15.260 piés cuadrados.

El remate se celebrará el viérnes 20 del corriente, á las doce de su mañana, en el estudio del Escribano de este número D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, ántes de Boteros, núm. 8, piso segundo, advirtiéndose no se admitirá postura menor de la cantidad de 1.300.000 reales, y que la parte vendedora no se reserva la aprobacion.

La finca quedará desde luego adjudicada en favor de la persona que haga mejor proposicion en el acto de la subasta.

Los títulos de pertenencia y pliego de condiciones bajo que ha de verificarse se hallarán de manifiesto en el estudio de dicho Escribano todos los dias no festivos, de diez á dos de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1861.=Sancha. 7646

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL BANCO DE SANtander, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para las cinco de la tarde del dia 15 de Enero próximo en el salon del establecimiento.

Se recuerda á los señores accionistas la prevencion del art. 20 del reglamento, que dispone que para ser admitidos á junta general deberán presentar sus títulos en Secretaría con ocho dias de antelacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial.

Santander 30 de Noviembre de 1861.=El Secretario, Francisco A. de Alvear. 7572—2

SANTO DEL DIA.

San Ambrosio, Obispo y doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Capuchinas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Diciembre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,13	1°5	1°,9	S......	Nieb. den.
9 m.	707,73	2°,0	2°5	S......	Id. id.
12.....	707,33	6°7	8°4	S......	Celajería.
3 t.	706,67	9°,3	11°6	O. N. O	Nubes.
6 t.	706.94	8°,2	10°,3	O. N. O.	Idem.
9 n.	707,73	8°,0	10°,0	N. O...	Cási cub.°

Temperatura máxima del dia....	10°,1	12°,1
Temperatura máxima al sol......	12°,6	15°,8
Temperatura mínima del dia......	0°,8	1°,0

Evaporacion en las 24 horas... 0,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas........ »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Diciembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Madrid...	761,1	2°,5	Sud..	Nieb.ª den.	»
Barcelona.	759,7	9°,5	N. O.	Algs. nubs	Tranquila.
Palma....	761,7	11°,4	Este.	Lluvioso..	Idem.
Alicante..	761,7	15°,1	Norte.	Ráfagas...	Idem.
S. Fernando á las 8h.	766,1	11°,7	N.N.O.	Alg.ª nube.	Picada.
Idem 5...	765,8	11°,9	N. E..	Nubes.....	Tranquila.
Lisboa...	767,3	13°,6	Norte.	Idem......	Bella.
Idem 5...	768,0	9°,1	Idem..	Idem......	Idem.
Oporto...	767,6	11°,0	Este..	Cubierto...	Agitada.
Bilbao....	763,3	9°,2	N. O.	Lluvia....	Gran oleaje.
Santiago..	765,0	10°,2	Oeste..	C.°, niebla.	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	758,3	4°,8 N. O..	Despejado.	Gruesa.
Bayona..	»	» »	»	»
Brest....	755,8	10°,2 S. O...	C.°, lluvioso	De leva.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 30 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	761 2	12°,2.	S. O..	Lluvioso.
París..........	764,5.	12°,4.	S. S. O.	Cubierto.
Bayona.........	768,7.	6°,5.	S. E...	Despejado.
Lyon...........	770,0.	9°,8.	N. E..	Cubierto.
Bruselas........	762,3.	13°,2.	S. S. E.	Idem.
Viena...........	766,1.	—0°,8.	Calma.	Niebla.
Turin...........	769,6.	4°,0.	S. O..	Sereno.
Roma..........	766,7.	7°,0.	N. E..	Despejado.
Florencia........	767,3.	6°,5.	N. E..	Sereno.
San Petersburgo.	755,3.	1°,9.	Calma.	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	»	»	»	»
Copenhague......	750,5.	9°,6.	S. O..	Lluvioso.
Greenvich.......	753,6.	12°.3.	O.S.O.	Lluvia.
Leipzig.........	764,9.	7°,8.	S. S. O.	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.844 fanegas de trigo.
4.454 arrobas de harina de id.
8.508 arrobas de carbon.
111 vacas, que componen 45.251 libras de peso.
645 carneros, que hacen 13.020 libras de peso.
133 cerdos degollados, que hacen 30.567 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 73 á 74 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 71 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 47 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 32 rs. aroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 61 á 63 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 á 33 rs. fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido........ 1.205 fanegas.
Quedan por vender.. 1.319 id.
Precio máximo....... 62.
Idem mínimo .... 56.
Idem medio .... 59,68.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 6 de Diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-65 c.; á plazo, 49-75, 70 y 75 c. fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-20; no publicado, 43-10 d.; á plazo, 43-35 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-50 p.

Idem de segunda id., id., 15 p.

Idem del personal, publicado, 21.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 97-40.

Idem de á 2.000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 97-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 95-50.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-75.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 95-90.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles id., 92-95.

Acciones del Banco de España, id., 216 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, par d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-70 p.
París á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par.	..	Málaga....	1/2	..
Almería....	par.	..	Murcia....	1/4	..
Avila......	par d.	..	Orense....	5/8 p.	..
Badajoz....	1/2	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	3/8	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao.....	3/8	..	Pamplona..	par p.	..
Búrgos.....	3/8	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	..	Salamanca.	1/2	..
Cádiz......	7/8	..			
Castellon...	..	..	San Sebastian.....	..	1/4 d.
Ciudad-Real.	3/8	..	Santander.	1/2	..
Córdoba....	par.	..	Santiago...	1 p.	..
Coruña.....	3/4	..	Segovia....	par.	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	1 d.	..
Gerona.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Granada....	3/4 p.	..	Tarragona.	1/2	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel.....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo.....	1/2	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	par.	..
Jaen.......	1/4	..	Valladolid..	1/2	..
Leon.......	1/4	..	Vitoria....	par.	..
Lérida.....	..	..	Zamora....	5/8 p.	..
Logroño....	..	..	Zaragoza...	par d.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 6 de Diciembre de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100...........	69
	4½ por 100..........	95,10.
Españoles.........	3 por 100 interior....	47 5/8.
	Idem exterior........	50.
	Idem diferido........	42.
Consolidados........................		90 á 1/8.

Amberes 2 de Diciembre.—Interior, 46 1/4.—Diferida, 40 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. Mañana *Lucrecia Borgia*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Nativa*, drama nuevo en tres actos.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Genaro el gondolero*, zarzuela nueva original en tres actos y en verso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Frasquito*.—*El loco de la guardilla*.—*Un concierto casero*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*La cruz del matrimonio*, comedia en tres actos.—*La poderosa*, baile.—*El fuera*, sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un Corpus de sangre*, drama nuevo de grande espectáculo, dividido en seis cuadros.—Un divertimiento sacado del baile titulado *Paquita*.

IMPRENTA NACIONAL.